



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAYO 2023

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



[@TSJBaires](https://twitter.com/TSJBaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES DEL MES

ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA) - SALUD MENTAL - TRATAMIENTO MÉDICO - ACEITE DE CANNABIS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Tribunal, por mayoría, rechaza la queja presentada por el GCBA contra la resolución de la Cámara que condenó a Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado (FACOEP SE) a proveer aceite de cannabis a un afiliado que sufre una epilepsia refractaria severa.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en sendos votos, explicaron que la queja no lograba rebatir concreta y fundadamente las razones que motivaron el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad, relativas a la ausencia de cuestión constitucional. Ello, en tanto las temáticas tratadas quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional: leyes n° 2145, 24901, 25404, 27350, que tienen su reflejo en la ley local n° 6349, la que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y a sus derivados como recurso terapéutico y científico, tendiente a garantizar el cuidado integral de la salud.

El juez Luis Francisco Lozano propició el rechazo de la queja con sustento en que el GCBA no se hizo cargo de la interpretación que el *a quo* realizó de la ley n° 25404 respecto de la inclusión del tratamiento —prescripto a la parte actora— en el Plan Médico Obligatorio a pesar de la existencia de la ley n° 27350 (que prevé su tratamiento con carácter experimental); y en que esta interpretación se encontraba en línea con lo resuelto por la CSJN en un caso similar a este (Fallos: 344:2868) donde estaba en tela de juicio la interpretación de la mencionada ley n° 27350. Asimismo, en cuanto a la alegada ineficacia del tratamiento, el juez determinó que el planteo no había sido puesto en conocimiento de los jueces de mérito.

El juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela de Langhe, en disidencia parcial, se pronunciaron por admitir parcialmente la queja (por traer a conocimiento del Tribunal una cuestión constitucional vinculada con las obligaciones del Estado local en materia de derecho a la salud) y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

El juez Santiago Otamendi explicó que la actora se encontraba afiliada al programa federal “Incluir Salud” y había requerido una medicación que formaba parte de dicho programa, por lo que la unidad de gestión provincial (FACOEP SE) tenía la obligación de proveérsela, independientemente de cómo se financiara en última

instancia, y sin perjuicio de que la demandada realizara los reclamos de recupero por las vías correspondientes.

La jueza Marcela De Langhe explicó que garantizar el derecho a la salud es una obligación concurrente del Estado nacional y local. Y que en el caso concreto, FACOEP SE no acreditó haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del Programa Nacional creado por la ley n° 27350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que le ha impuesto la norma que organiza el Programa Incluir Salud para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la referida ley para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; sentencia del 24-05-2023.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	10
Transporte aéreo comercial - Resarcimiento de daños y perjuicios - Competencia Civil y Comercial Federal.....	10
Indebida traba del conflicto - Celeridad procesal - Economía procesal	11
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Nacional del Trabajo.....	12
Accidente laboral - Aseguradora de Riesgos del Trabajo - Daños y perjuicios - Competencia Laboral	12
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	13
Habeas corpus - Hospitales militares - Competencia Criminal y Correccional	13
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	15
Delito de desobediencia - Amenazas simples - Violencia de género - Avenimiento - Excarcelación - Eficiente administración de justicia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	15
Falsificación de documentos – Póliza de seguros - Convenio de transferencia progresiva de competencias penales (alcances) - Competencia Criminal y Correccional	16
Lesiones agravadas - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Mayor grado de conocimiento - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	17
Privación ilegal de la libertad - Severidades - Vejaciones - Apremios ilegales - Establecimientos penitenciarios - Funcionario público - Competencia Criminal y Correccional	18
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	20
Recurso de aclaratoria	20
Interposición del recurso - interposición extemporánea	20
Recurso de inconstitucionalidad	21

Requisitos comunes	21
Existencia del agravio - Agravio extemporáneo	21
Requisitos propios.....	23
1. Sentencia definitiva	23
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	23
1.a.1. Caducidad del recurso de inconstitucionalidad - Sustanciación del recurso - Falta de intimación.....	23
1.a.2. Cuestión de competencia - Pérdida de la jurisdicción local	24
1.a.3. Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza - Prescripción.....	25
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	26
1.b.1. Audiencia de apelación - Suspensión de la audiencia.....	26
1.b.2. Medidas cautelares - Vacantes escolares	27
1.c. Resoluciones posteriores a definitiva	28
1.c.1. Designación de interventor judicial - Ejecución de sentencia - Incumplimiento de sentencia	28
1.c.2. Ejecución de sentencia - Liquidación - Diferencias salariales.....	30
2. Cuestión constitucional.....	31
2.a. Constituye cuestión constitucional	31
2.a.1. Exceso jurisdiccional - Ausencia de causa o contienda.....	31
2.b. No constituye cuestión constitucional	32
2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba	32
2.b.1.1. Delito de desobediencia - Excepción de atipicidad - Elementos del tipo penal	32
2.b.1.2. Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Monto del subsidio - Grupo familiar	35
2.b.1.3. Empleo público - Remuneración - Ordenanza 45241 - Carácter remunerativo	37
2.b.1.4. Locación administrativa - Incumplimiento contractual - Cobro de pesos - Procedimiento administrativo previo (improcedencia)	39
2.b.1.5. Prueba testimonial - Testimonio de la víctima	41
2.b.1.6. Sentencia condenatoria - Valoración de la prueba - Concurso de delitos	42
2.b.1.7. Tratamiento médico - Personas con discapacidad - Medicamentos - Salud mental	43

2.b.2. Cuestión de derecho local - Interpretación de normas infraconstitucionales	46
2.b.2.1. Concurso de delitos - Cómputo de la pena - Debate oral y público - Planteo de nulidad	46
2.b.3. Cuestiones procesales.....	48
2.b.3.1. Sentencia condenatoria (alcances)	48
3. Arbitrariedad de sentencia.....	51
3.a. Procedencia	51
3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Alojamiento - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Interpretación de la ley - Derecho a la vivienda digna.....	51
3.a.2. Errónea aplicación de la ley - Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza – Prescripción - Suspensión de la prescripción - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia	53
3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Voto de los jueces - Falta de mayoría.....	55
3.b. Improcedencia.....	57
3.b.1. Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Fundamentación suficiente.....	57
3.b.2. Delito de desobediencia - Excepción de atipicidad – Sobreseimiento	59
3.b.3. Remuneración - Carácter remunerativo de suplementos - Diferencias salariales - Fundamentación suficiente.....	60
3.b.4. Subsidio habitacional - Determinación del monto del subsidio - Solución jurídicamente posible	62
3.b.5. Tratamiento médico - Personas con discapacidad - Medicamentos - Salud mental.....	63
4. Superior tribunal de la causa.....	66
Ejecución fiscal - Sentencias de primera instancia - Sentencias inapelables	66
Trámite del recurso	68
Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea - Acción de amparo	68
Caducidad de instancia (improcedencia) - Sustanciación - Falta de intimación.....	70
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	71
Requisitos propios.....	71

1. Autosuficiencia del recurso	71
1.a. Debida fundamentación	71
1.a.1. Falta de fundamentación	73
2. Depósito previo	75
2.a Exención del depósito.....	75
2.a.1. Beneficio de litigar sin gastos.....	75
2.a.2. Índole alimentaria de los derechos perseguidos.....	77
3. Copias	78
Trámite del recurso	79
Excusación.....	79
Conclusión del proceso - Cuestión abstracta.....	79
1. Extinción de la acción contravencional y penal.....	79
2. Medidas cautelares - COVID 19	80
3. Prescripción de la acción contravencional - Sobreseimiento	82
Recurso extraordinario federal	83
1. Sentencia definitiva (improcedencia).....	83
1.1. Sentencia que hizo lugar el recurso de inconstitucional y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento	83
1.2. Sentencia que hizo lugar a la recusación.....	84
1.3. Sentencia que revocó la extinción de la acción por prescripción y el sobreseimiento.....	85
Cuestión no federal	86
Sentencia condenatoria - Portación de arma de fuego de uso civil.....	86
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....	88
Derecho constitucional	88
Amparo colectivo (rechazo) - Caso concreto (improcedencia) - Legitimación procesal (alcances) (improcedencia) - Comunas	88
Derecho a la educación - Medidas cautelares - Covid 19 - Cuestión abstracta	95

Derecho a la educación - Medidas Cautelares - Incumplimiento de resolución judicial - Vacantes escolares.....	97
Derecho a la salud - Salud mental - Tratamiento médico - Aceite de cannabis - Personas con discapacidad - Medicamentos - Legitimación pasiva (alcances) - Facultades concurrentes - Acción de amparo (procedencia)	98
Derecho a la vivienda digna - Alojamiento (régimen jurídico) (alcances) - Prioridad en el acceso a las prestaciones (improcedencia) - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) - Derivación no razonada del derecho vigente - Interpretación de la ley.....	104
Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Grupo familiar.....	109
Derecho administrativo.....	111
Contratos administrativos - Contrato de locación - Incumplimiento contractual - Cobro de pesos - Procedimiento administrativo previo (improcedencia).....	111
Empleo público.....	113
Concurso de cargos - Cupo laboral para personas con discapacidad	113
Remuneración - Adicionales de remuneración - Adicional por asistencia perfecta - Carácter remunerativo - Diferencias salariales - Pago de diferencias salariales.....	116
Remuneración - Diferencias salariales - Carácter remunerativo - Liquidación - Ordenanza 45241.....	118
Tributos	120
Alumbrado, barrido y limpieza - Prescripción - suspensión de la prescripción - Ley aplicable - Código Fiscal	120
Proceso Contencioso Administrativo y Tributario	125
Cuestiones de competencia - Resarcimiento de daños y perjuicios - Transporte aéreo comercial - Ley de Defensa del Consumidor (improcedencia) - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Competencia federal.....	125
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	126
Derecho Penal.....	126
Delito de desobediencia - Excepción de atipicidad - Sobreseimiento	126

Proceso penal	129
Debate oral y público - Planteo de nulidad - Tribunal colegiado - Cómputo de la pena	129
Prueba testimonial - Testimonio de la víctima - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia).....	133

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Transporte aéreo comercial - Resarcimiento de daños y perjuicios - Competencia Civil y Comercial Federal

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había decidido remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.
2. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para los casos "relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (Fallos: 329:2819, autos "Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A."; CSJ 55/2019/CS1, autos "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor"; CSJ 854/2022/CS1 autos "Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia CA1"; y CCF 7794/2019/CS1 – CA1 autos "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero", entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.
3. Para dirimir cuestiones de competencia deben examinarse los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN en Fallos: 340:82, 328:1979, 330:628 y sus citas, entre muchos otros; y TSJ en "Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I", expte. n° 18093/2020-0, sentencia del 8/9/2021, "Mar de Hércules SA contra Sud Inversiones y

Análisis SA s/ordinario s/ conflicto de competencia”, expte. n° 18286/2020-0, sentencia del 5/5/2021, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.

4. El Código Aeronáutico (art. 198) atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación o comercio aéreo en general. En el mismo sentido, la ley n° 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b de la citada ley). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.

Indebida traba del conflicto - Celeridad procesal - Economía procesal

Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura (Fallos: 327:6037) en tanto la jueza local remitió las actuaciones a un tercer juzgado—, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. este Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12/12/2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 340:850, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BURSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Nacional del Trabajo

ACCIDENTE LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA LABORAL

1. En el caso, la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y sus empleadoras con el objeto de obtener el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Y fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —n° 24557— y la ley n° 26773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles; por todo ello, corresponde establecer que debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023.
2. Si la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y sus empleadoras con el objeto de obtener el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*, resulta así aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión, normas laborales. Ello, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023.
3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional de Trabajo debido a que, de las constancias agregadas surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y de las empleadoras por el accidente en la circunstancia de ser *in itinere*, sobre la base que, al momento del suceso, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales. En estos términos, y aunque la demanda mencione normas del derecho civil, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil, dado que lo que se pretende es el

ejercicio de una acción prevista por una ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023.

4. En el caso, es aplicable el artículo 17, inciso 2° de la ley n° 26773, que establece la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en los procesos indicados en el artículo 4°, último párrafo de esa ley, iniciados por la vía del derecho civil. Por lo tanto, corresponde conocer al Juzgado Nacional de Primera Instancia en estas actuaciones, en las que la actora demanda a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y a sus empleadoras con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica *in itinere*, con fundamento en distintas normas del antiguo Código Civil. Y conforme los términos del escrito de inicio, no se discuten ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley n° 24557. Tampoco resultará necesario interpretar normas laborales o analizar las obligaciones de las empleadoras o de la Aseguradora a la luz de aquellas. (De voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

HABEAS CORPUS - HOSPITALES MILITARES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Producido el fallecimiento del actor, el conflicto de competencia que debe resolver este Tribunal no ha devenido abstracto pues será al juez declarado competente a quien quepa pronunciarse acerca de la vigencia del objeto del pleito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BURSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.
2. Corresponde descartar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en la causa si del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas, entre muchos otros)— surge que la parte actora inició lo que identificó como “acción de hábeas corpus y acción de amparo”, contra un

hospital que no depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — sino que pertenece a la esfera del Estado Nacional— solicitando que se lo asistiese o se lo derivase a otro nosocomio, y fundamentó su pretensión en tratados internacionales y en la ley n° 23098 que regula el hábeas corpus. Ello así, toda vez que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley n° 7) como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local (ley n° 189) concuerdan al establecer que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte adoptando un criterio subjetivo y no material. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BORSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional en tanto el conflicto ha sido trabado entre este fuero y el Contencioso Administrativo local. Ello así, dado que la pretensión podría suscitar la competencia federal, jurisdicción en la que no nos cabe radicar los asuntos sobre los que debemos pronunciarnos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BORSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.
4. La cuestión de competencia suscitada en el presente proceso ha devenido abstracta y correlativamente, un pronunciamiento del Tribunal a su respecto, inoficioso (cfr. *mutatis mutandis* doctrina de la CSJN *in re* CSJ 004432/2015/CS001 autos "C., L. S. s/ curatela", sentencia del 15/03/2016 y CIV 279545/1987/CS001, "D., N. B. s/determinación de la capacidad" sentencia del 12/12/2019, entre otros). Ello así, en tanto el actor ha fallecido con posterioridad al inicio de la "acción de hábeas corpus y acción de amparo" por el gestor del actor ante la Justicia en lo Criminal y Correccional y contra el Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich" para solicitar asistencia para su mandante que se encontraba allí internado o que se lo derivase a otro nosocomio. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "BORSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - AVENIMIENTO - EXCARCELACIÓN - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los delitos de amenazas simples y desobediencia, en virtud de que no se advierten motivos vinculados a una mejor administración de justicia —fin perseguido tanto por las reglas procesales de conexidad como por la doctrina del Tribunal en el expte. n° 16365, “BPU”, resolución del 21/10/2019—, que justifiquen la intervención del fuero nacional en el caso (cf. *mutatis mutandis*, TSJ, expte. n° 279701/2020, “GAD”, resolución del 13/04/2022). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la desobediencia, habida cuenta de que la orden de prohibición de acercamiento y de contacto desobedecida, aparece impartida por el Juzgado Criminal y Correccional. Ello, conforme lo dicho *in re* "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 - hostigar, intimidar", expte. n° 129055/21-1, resolución del 15/06/2022 e "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional para conocer en el delito de amenazas pues viene atribuido a la misma persona imputada en una causa que ya radica en el mismo fuero. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.

4. Toda vez que el delito de desobediencia se habría cometido contra una orden emanada de un juzgado nacional, la competencia para la investigación de dicho delito deberá recaer en el Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional que, de considerarlo pertinente, podrá adoptar el temperamento que entienda corresponda respecto de la posible afectación de la garantía aludida al rechazar la competencia oportunamente declinada por el juez local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.
5. Según el tercer Convenio (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otras infracciones sean investigadas y juzgadas por el Poder Judicial de la Ciudad, radica según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – PÓLIZA DE SEGUROS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES (ALCANCES) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos denunciados refieren a la supuesta falsificación de un formulario vinculado con una póliza de seguros que determina la existencia de relaciones jurídicas entre la empresa aseguradora y un particular. En tal sentido, una eventual falsificación de aquellos formularios carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más allá de que la denunciante se desempeñe laboralmente en el GCBA o que el autor del hecho pudiera también hacerlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al *dictamen fiscal*). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 9185/23-0; 31-05-2023.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos denunciados refieren a la supuesta falsificación de un formulario vinculado con una póliza de seguros que determina la existencia de

relaciones jurídicas entre la empresa aseguradora y un particular. En tal sentido, una eventual falsificación de aquellos formularios carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más allá de que la denunciante se desempeñe laboralmente en el GCBA o que el autor del hecho pudiera también hacerlo. Estos fundamentos se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. n° 16729, resolución del 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. n° 17897, resolución del 16/09/2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 9185/23-0; 31-05-2023.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas por los fundamentos expresados en mi voto en “Petrucci”, expte. n° 17897/20, resolución del 16/09/2020. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 9185/23-0; 31-05-2023.

LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que del relato efectuado por la damnificada en la causa surgiría la posible configuración de varios delitos que corresponden a un mismo contexto de violencia de género. Lo dicho reclama que sea un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTIN MARCIAL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 309/23-1; 31-05-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la atribución de competencia a los tribunales nacionales podrían determinar una revictimización que corresponde evitar, de conformidad con la normativa constitucional y convencional en la materia. Esto se debe al grado de avance y de conocimiento adquiridos en el fuero local respecto del conflicto, la necesidad de evitar la escisión de la investigación de los hechos —máxime frente a la posibilidad de la reapertura de la investigación en función de la causal de archivo

adoptada—, así como fundamentalmente la circunstancia de que ya la damnificada de los hechos de violencia de género ha tomado contacto directo con los tribunales de esta ciudad y ha brindado detalles sobre los sucesos en cuestión. Ello así, ya que con posterioridad a la traba de contienda de competencia, la fiscalía continuó con la investigación y efectuó el decreto de determinación de los hechos, ocasión en que se incluyeron los hechos de abuso sexual y privación de libertad, a la vez que se dispusieron diversas medidas de prueba, como una entrevista con la víctima, quien brindó mayores precisiones respecto de los hechos en cuestión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTIN MARCIAL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 309/23-1; 31-05-2023.

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, con apoyo en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42 inciso 1 del CPPN, ya que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTIN MARCIAL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 309/23-1; 31-05-2023.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - SEVERIDADES - VEJACIONES - APREMIOS ILEGALES - ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS - FUNCIONARIO PÚBLICO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Nacional en tanto no se encuentra controvertida la subsunción de los hechos en el art. 144 bis, inc. 3 del CP (severidades, vejaciones y apremios ilegales) y que estos habrían sido cometidos por agentes del Servicio Penitenciario Federal, órgano que no pertenece a ninguno de los poderes públicos locales. Ello así, toda vez que el juzgamiento de esa figura fue transferida a la justicia local solamente cuando se

tratara de un delito “cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (apartado cuarto, inc. a del anexo de la ley n° 26702). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DE REQUISA, DEL CPF CABA SOBRE 144BIS 3 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE IMPONE SEVERIDADES O APREMIOS ILEGALES A LOS PRESOS)", expte. SACAyT n° 370754/22-1; 31-05-2023.

2. La competencia federal es restrictiva y de excepción; y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no debe entenderse que los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplan funciones de específico carácter federal en los establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que alojan detenidos. Ello así, los hechos de violencia que allí se suscitaren tampoco dan lugar a la competencia de la justicia de excepción (Fallos: [301:408](#) y [343:300](#)). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DE REQUISA, DEL CPF CABA SOBRE 144BIS 3 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE IMPONE SEVERIDADES O APREMIOS ILEGALES A LOS PRESOS)", expte. SACAyT n° 370754/22-1; 31-05-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional Nacional porque los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta involucrada (art. 144 bis, inc. 3 del CP) y a su turno, coinciden en que la presunta agresión habría sido perpetrada por el personal de requisa de un complejo penitenciario de la CABA, integrantes del Servicio Penitenciario Federal; y ello se dio en el marco de una causa con trámite ante la Justicia nacional, la cual aun cuando ha sido investida de funciones locales, lo ha sido por autoridades de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DE REQUISA, DEL CPF CABA SOBRE 144BIS 3 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE IMPONE SEVERIDADES O APREMIOS ILEGALES A LOS PRESOS)", expte. SACAyT n° 370754/22-1; 31-05-2023.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de aclaratoria

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

1. Corresponde declarar inadmisibile el pedido de aclaratoria planteado por la actora, debido a que el plazo para efectuarlo se encuentra vencido (cf. art. 219 del CCAyT, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley n° 6347). Ello, sin perjuicio de que podría haber sido deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento (cf. art. 110, último párr. del CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1661/20-2; 10-05-2023.
2. La parte actora pidió aclaratoria de la sentencia del Tribunal que hizo lugar a los recursos de su contraparte y declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda que originó las actuaciones principales. Si bien la presentación fue efectuada dentro de las dos primeras horas posteriores al vencimiento del plazo previsto en el art. 243 del CCAT para pedir aclaratoria de las sentencias pronunciadas por tribunales colegiados en el marco de un acuerdo (aplicable de conformidad con el art. 2 de la ley n° 402), esta debe ser rechazada. Ello, debido a que con relación a las costas, se constata que la decisión de este Tribunal no las impuso a alguna de las partes, y consecuentemente quedaron distribuidas por su orden. Y en cuanto a la declaración de nulidad, el interesado no muestra que la sentencia contenga errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado habilita a corregir, aclarar o sanear. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1661/20-2; 10-05-2023.
3. No corresponde emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que arribó este Tribunal por no haber suscripto la sentencia cuya aclaratoria se solicita. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1661/20-2; 10-05-2023.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

Existencia del agravio - Agravio extemporáneo

1. Los cuestionamientos que se introducen recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, no habilitan la intervención de este Tribunal porque son producto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
 2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si la defensa pretende introducir una cuestión a través de este recurso sin haberla planteado debidamente en la primera oportunidad posible, y omite explicar por qué entiende que este Tribunal podría abordarla en instancia originaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
-
1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que aquí intenta sostener, a saber: que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad no fueron oportunamente dados al momento de fundar la apelación y que por lo tanto, el interesado pretendía introducir cuestiones que son producto de una reflexión tardía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COVINO MARIA TERESA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 59813/13-2; 17-05-2023.
 2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones dadas por los jueces en el auto denegatorio, relativas a que el recurrente no introdujo al momento de fundar la apelación, los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y que por ello, el interesado pretendía introducir cuestiones que son producto de una reflexión tardía. Frente a esto, el quejoso debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la

pieza recursiva en análisis no contiene ninguna manifestación tendiente a rebatir el fundamento dirimente invocado por la Cámara fincado en los principios de congruencia y preclusión procesal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COVINO MARIA TERESA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 59813/13-2; 17-05-2023.

3. Si el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara porque los agravios en él introducidos no fueron planteados de manera oportuna al momento de fundar el recurso de apelación, dichos agravios no pueden ser abordados por este Tribunal, toda vez que el recurrente no demuestra haber puesto a los jueces de Cámara en el deber de pronunciarse. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COVINO MARIA TERESA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 59813/13-2; 17-05-2023.

-
1. Corresponde rechazar la queja en lo que respecta al agravio sobre la violación al principio de congruencia, dirigido particularmente contra la declaración del carácter remunerativo de suplementos salariales ya que, aunque tal carácter no hubiera sido solicitado en la demanda, la Cámara se limitó a confirmar el pronunciamiento de primera instancia que lo reconoció, y el planteo del GCBA recurrente fue introducido recién en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, deviene tardío e impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
 2. Los votos de los jueces que conforman el tribunal *a quo* confluyen en el porcentaje que apunta la ordenanza n° 45241 y quizá también lo hagan respecto de la base de cálculo. Sobre esta decisión, el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal toda vez que, en primer lugar, no acredita que la sentencia que en definitiva ataca, tenga hacia el futuro un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En segundo lugar, no muestra que el alcance en el tiempo de la ordenanza exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas. Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada y tampoco se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara,

fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza n° 45241, ley n° 5622 y decreto n° 653/2016); que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, y que se encontraba descartado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En su recurso, el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente y poniendo en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Caducidad del recurso de inconstitucionalidad - Sustanciación del recurso - Falta de intimación

1. Si bien por regla general, las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402, aquí se configura un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto la caducidad del recurso de inconstitucionalidad dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, que no admitirá discusión posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que

adhiera el juez Santiago Otamendi). "ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.

2. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido toda vez que al momento en que la Cámara declaró la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad ya se encontraba vigente la ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021). Esta es la que introdujo la exigencia de sustanciar el acuse de caducidad, previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. Si la alzada omitió cursar la intimación prevista, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la declaración de caducidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que viene dirigido contra una declaración de caducidad, no contra una sentencia definitiva, por lo que no habilita, como principio, la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.

1.a.2. Cuestión de competencia - Pérdida de la jurisdicción local

Ha sido correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había decidido remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019, sentencia del 10/3/2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.

1.a.3. Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza - Prescripción

1. Si bien la sentencia recurrida ha sido dictada en el marco de una ejecución fiscal, debe ser equiparada a una definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, por cuanto lo resuelto por el juez que admitió parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, cierra toda posibilidad de que el ejecutante persiga el cobro de los períodos reclamados en un proceso ordinario posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
2. Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación a la introducida al art. 219 del CCyT por la ley n° 5931, es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos, no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. No obstante, es claro que, cuando —excepcionalmente— ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente asigna la ley en los procesos de conocimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
3. La decisión recurrida, que hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de un período fiscal, es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en "Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal", resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"" (expte. SACAyT n° 3293/04; sentencia del 30/03/2005). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.b.1. Audiencia de apelación - Suspensión de la audiencia

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto la sentencia que cuestiona —que ordenó la fijación de la audiencia prevista en los artículos 296 y 297 del CPP— no es la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 28 de la ley n° 402). En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, tampoco es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Se suma a esto que ni la recurrente, ni la Cámara al conceder el recurso, explicaron cuáles fueron las concretas afectaciones que no podrían cuestionarse útilmente ante este Tribunal en caso de celebrarse la audiencia cuya fijación se impugnó. En efecto, no han justificado por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, demandarían la intervención anticipada de este Tribunal y no podrían ser reparados durante el trámite posterior del proceso o bien reiterados, por ejemplo, en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a la sentencia que resultare de la audiencia prevista en los arts. 296 y 297 del CPP. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 13660/17-15; 24-05-2023.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la decisión objetada, que revocó por contrario imperio una anterior que había suspendido la realización de la audiencia del art. 296 del CPP, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y tampoco concurren razones para equipararla a tal si, como en el caso, la recurrente no muestra comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 13660/17-15; 24-05-2023.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no plantea un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. La recurrente sostiene que la decisión de Cámara que hizo lugar a la reposición planteada por la fiscalía y revocó por contrario imperio el auto que a su turno dispuso la suspensión de la audiencia a la luz de los arts. 296 y 297 del CPP, vulnera la organización jerárquica de la Ciudad. Ello así, en tanto habilita que se dicte una decisión cuando aún se encontraba pendiente otra, por parte de este Tribunal. Pero los agravios traídos por la impugnante únicamente reflejan su discrepancia con el criterio adoptado por los jueces y apuntan a la interpretación asignada a normas procesales relativas al

trámite de la causa, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por lo tanto, a la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-15; 24-05-2023.

1.b.2. Medidas cautelares - Vacantes escolares

1. Corresponde rechazar la queja que cuestionó la denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala I, en tanto sus manifestaciones genéricas e imprecisas no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva. El tribunal *a quo* había declarado desierta la apelación contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que fue consentida. El recurrente no explicó de qué manera el pago de las cuotas y de los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar, le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. Este, a su turno, había sido incoado contra la de primera instancia que había intimado al recurrente a que abonara a la parte actora los montos correspondientes a las cuotas y a los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco podría haber sido recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que se encuentra firme, mas no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.

1.c. Resoluciones posteriores a definitiva

1.c.1. Designación de interventor judicial - Ejecución de sentencia - Incumplimiento de sentencia

1. La resolución que ordenó la designación de un interventor (art. 208 del CCAyT) a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502 y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, del 04/11/2009, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588) sino una posterior. Corresponde así rechazar la queja dirigida en último término a cuestionar la resolución mencionada, en tanto el recurrente no muestra que, al variar el mecanismo por el que debe cumplir la obligación de informar que le impuso la sentencia definitiva, se haya apartado palmariamente de esta última. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este estrado. Para ello, el GCBA recurrente debió mostrar que la decisión que en último término cuestiona (que ordenó a que se proceda a la designación de un interventor, en los términos del art. 208 del CCAyT, a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que

progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502 y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, sentencia del 04/11/2009) había controvertido sea la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, sustentado en que la decisión en último término cuestionada, que fue adoptada en la etapa de ejecución de sentencia no reunía la condición de definitiva, ni se advertía un ostensible apartamiento de la sentencia de fondo, ni un gravamen irreparable que justificara hacer excepción a la regla mencionada. En lugar de rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado: la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado "una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control". Y ello es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad al no rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado; es decir, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Por el contrario, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado "una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control". Este

argumento es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

1.c.2. Ejecución de sentencia - Liquidación - Diferencias salariales

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario en la liquidación, toda vez que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; 194:40; entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDINA MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 39566/10-1; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia que el GCBA recurrente pretende que se revise, no es la definitiva sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDINA MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 39566/10-1; 10-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: que lo resuelto no reúne condición de definitivo por haberse dictado en la etapa de ejecución; que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad. La demandada presenta una crítica insuficiente porque no se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Ello así, la queja no contiene una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (cf. mi voto en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi

José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEDINA MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 39566/10-1; 10-05-2023.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Exceso jurisdiccional - Ausencia de causa o contienda

1. La sentencia cuestionada tuvo por legitimados a los actores en su carácter de habitantes de la Ciudad y, en la medida en que los jueces de mérito lo resolvieron en base a una interpretación de los arts. 1 y 14 de la CCBA, el debate que plantea el recurrente es constitucional; razón por la cual corresponde a este Tribunal su tratamiento (cfr. el art. 113, inc. 3 de la CCBA). Asimismo, el GCBA recurrente muestra que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una "controversia" que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad; órganos de los que provino la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
2. Los agravios ventilados por el GCBA en su recurso logran configurar, al menos, una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de mérito sin que se hubiese configurado un "caso", "causa" o "controversia judicial" referido al decreto n° 251/14 y su incidencia sobre las competencias exclusivas de las Comunas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
3. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *jurisdictio* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Esto les exige a estas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación "suficientemente directa", "inmediata", "especial", "sustancial", de "suficiente concreción e inmediatez", o bien de un "perjuicio concreto"—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas, entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 130:157, 256:103, 263: 397, entre muchos otros), en esto se

plasma la aludida concreción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y rechazar la demanda ya que no es posible identificar un “caso”, “causa” o “controversia judicial”, presupuesto indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 de la CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales, la existencia de una causa al señalar que: “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...”. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el Gobierno no logra desvirtuar el minucioso análisis del decreto n° 251/GCABA/2014 a la luz de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad efectuado por la Cámara —que confirma la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia—. En efecto, el artículo 127 de la CCABA es categórico al establecer que es la Legislatura quien debe regular la organización de las Comunas, en línea con el artículo 80, inciso 3 de la CCABA que establece que la Legislatura “[r]eglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles”. De allí que el decreto n° 251/GCABA/2014, al aprobar la estructura organizativa de las Comunas y crear gerencias y subgerencias, invadió facultades de la Legislatura de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Delito de desobediencia - Excepción de atipicidad - Elementos del tipo penal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término contra la sentencia que confirmó la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y en consecuencia, dictó el sobreseimiento de los imputados. Ello así, dado que la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ

JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

2. La argumentación de la fiscalía en torno a que los jueces realizaron un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, y que lo resuelto implicó agregar un elemento no previsto legalmente al tipo penal afectado, no alcanza para demostrar que sus planteos excedan una discusión sobre una determinada interpretación de la ley infraconstitucional y de las constancias de la causa, ni que se configure un caso de excepción que justifique que este Tribunal ingrese al tratamiento de asuntos que, como regla, son ajenos a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja debido a que la fiscalía no acredita la conexión que pretende establecer entre la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta (formulada por la defensa) y los principios constitucionales invocados. Al margen del acierto o error de las consideraciones expresadas por la Cámara —que no corresponde evaluar en esta instancia—, los jueces expusieron las razones en las que fundaron su posición sobre la falta de adecuación típica de la conducta al art. 239 del CP, en base a determinados antecedentes normativos y citas de calificada doctrina. Por lo tanto, la fiscalía solo propone una lectura diferente del delito de desobediencia y de las constancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten infundadas o arbitrarias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.**
4. Corresponde rechazar el agravio de la fiscalía dirigido a cuestionar que no fue tratado su planteo sobre la inexistencia de una situación de “detención” entendida como “privación legítima de la libertad por parte de autoridad competente”. Al momento de dictar la resolución impugnada, los jueces expresaron una posición que suponía que una orden impartida por las fuerzas de seguridad —dirigida a que los imputados no continuaran con su circulación por la vía pública— resultaba efectivamente subsumible en un concepto de “detención” como el que fue descripto. La revisión del acierto o error de esa equiparación depende de un determinado

entendimiento sobre los hechos del caso y la legislación infraconstitucional aplicable que excede la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

5. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el MPF dirigido en último término, a impugnar la sentencia que confirmó la procedencia de la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello, en tanto no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402, ni tampoco expone un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En efecto, sus planteos discurren en el análisis de derecho de fondo y procesal, propios de las instancias de mérito, lo que excede la competencia limitada de este Tribunal pues no conecta sus agravios con alguna cuestión constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
6. Corresponde rechazar la queja si la Cámara, al considerar manifiestamente atípica la conducta investigada, dio argumentos consistentes, fundados en doctrina y jurisprudencia para sustentar su posición desincriminante. Además, los agravios de la recurrente versan sobre una distinta interpretación del tipo penal en debate (art. 239 del CP) y de la regla procesal (artículo 207 del CPP), sin demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, presente defectos de logicidad, se aparte del derecho vigente o de las constancias probadas de la causa, o constituya una irrazonable o forzada aplicación de la regla procesal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
7. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) por el Fiscal de Cámara y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, al que acertadamente cuestiona por su apoyo en referencias genéricas y abstractas. En razón de lo expuesto, corresponde concederlo y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia atacada en cuanto hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello así toda vez que la sentencia cuestionada resulta arbitraria. El tribunal *a quo* consideró que la desobediencia a una orden de detención que se estima desatendida, no forma parte de las desobediencias captadas por el art. 239, apoyando esa conclusión en un argumento *a fortiori* y comparando, a tal fin, el tipo penal que el MPF intenta aplicar con el establecido en el artículo 280 del CP. Por las razones dadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urquiza, Kevin Damián s/ art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad'", expte. n° 17353/19, resolución del 23/9/2020, la decisión de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

2.b.1.2. Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Monto del subsidio - Grupo familiar

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia habitacional a la parte actora —grupo familiar compuesto por una madre y cinco hijos/as— y a que los fondos destinados a este fin —en caso de optarse por el pago de un subsidio— no fueran inferiores al límite impuesto por el art. 8 de la ley n° 4036, adecuando las necesidades del grupo familiar accionante. Ello así, toda vez que el GCBA recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCBA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones que realiza el recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. Se torna entonces aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa (cf. mi voto *in re* "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**") y su acumulado, expte. 12580/15 "**Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación**", expte. n° 12552/15, sentencia del 6/7/2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
4. Si en el caso no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad de la parte actora, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, ello resulta suficiente para condenar al GCBA a que le brinde asistencia mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. No obstante, en lo que respecta a la pretensión de asistencia habitacional requerida, cabe precisar que ciertamente, la Canasta Básica Alimentaria del INDEC nunca ha constituido, ni hay razones para que así sea, el monto del subsidio. La ley n° 4036 no introdujo modificación alguna en el monto fijado por el Poder Ejecutivo (decretos n°

690/06 y n° 167/11) a la época en que fue sancionada. Adoptó sí la idea de movilidad en la apreciación del acceso, lo que indirectamente impacta en el beneficio, por lo que constituye una guía para establecer la voluntad del legislador en la medición del criterio de vulnerabilidad social. Ello así, la ley n° 4036 ha convalidado la fijación del subsidio que realiza el Poder Ejecutivo ejerciendo la facultad del art. 104 de la CCBA, con su correspondiente límite presupuestario para la sumatoria de subsidios. Por lo tanto, establecer el monto del subsidio previsto en la ley n° 4036 de acuerdo a las variables puestas en juego es una función administrativa, pero examinar que el ejercicio de esa función esté dentro de los cánones de la propia norma, amplios pero no inexistentes, es función judicial. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

5. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

2.b.1.3. Empleo público - Remuneración - Ordenanza 45241 - Carácter remunerativo

1. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el carácter remunerativo del suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en tanto su abordaje remite al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenos, en principio, a esta instancia extraordinaria. Al respecto, la recurrente no logra demostrar que la interpretación de la ordenanza n° 45241 realizada por la Cámara, resulte arbitraria. En efecto, el tribunal *a quo*, tras analizar su letra, concluyó que el adicional allí previsto tenía carácter habitual, regular, general y permanente y, además, no reconocería otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal hospitalario. Por el contrario, el GCBA recurrente se limita a discrepar con esta interpretación y a poner de resalto que las sumas en cuestión revisten carácter variable, a la vez que indica que los fondos distribuidos provienen de la recaudación de las unidades asistenciales, sin demostrar de qué forma estas afirmaciones podrían desvirtuar la conclusión del *a quo*. (Del voto de los

jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

2. Los votos de los jueces que conforman el tribunal *a quo* confluyen en el porcentaje que apunta la ordenanza n° 45241 y quizá también lo hagan respecto de la base de cálculo. Sobre esta decisión el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal toda vez que, en primer lugar, no acredita que la sentencia que en definitiva ataca, tenga hacia el futuro un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En segundo lugar, no muestra que el alcance en el tiempo de la ordenanza exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas. Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada y tampoco se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara, fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza n° 45241, ley n° 5622 y decreto n° 653/2016); que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, y que se encontraba descartado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En su recurso, el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente y poniendo en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

2.b.1.4. Locación administrativa - Incumplimiento contractual - Cobro de pesos - Procedimiento administrativo previo (improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la Cámara haya incurrido en las arbitrariedades que le imputa. Ello así, en tanto no se hace cargo del argumento dado por el *a quo* según el cual el contrato locativo cuyo incumplimiento por parte del GCBA aquí se discute no estaba sujeto a las reglas del procedimiento administrativo y que por lo tanto, para instar la acción, no era un requisito que la parte actora hubiera acudido a un procedimiento administrativo previo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en último término contra la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. Ello así, en tanto no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En su lugar, insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. La decisión en último término cuestionada condenó al GCBA recurrente a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. En su presentación directa, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, sus agravios se refieren a cuestiones de hecho y prueba, y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada, asimismo su argumentación se presenta como una reiteración de la ya planteada. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende

poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

4. El GCBA cuestiona en definitiva el pronunciamiento que lo condenó a abonar ciertas sumas adeudadas en virtud de un contrato de locación administrativa celebrado con la actora y rescindido unilateralmente antes del cumplimiento del plazo pautado por la demandada aquí quejosa. Corresponde rechazar la queja con relación a los conceptos facturados impagos a la fecha de interposición de la demanda (expensas de ciertos períodos y garantía por mantenimiento de aires acondicionados, en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal. En efecto, el GCBA se limita a señalar que lo resuelto implicó apartarse arbitrariamente del procedimiento administrativo de pago previsto en la normativa aplicable al contrato en cuestión al no haber presentado la actora, las facturas correspondientes a las sumas debidas en instancia administrativa conforme lo exigía la normativa aplicable. Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de rebatir los fundamentos por los cuales el *a quo* consideró que la inobservancia de los requisitos del procedimiento administrativo de cobro no obstaba de por sí a la procedencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad con relación al agravio referido a los intereses por pagos tardíos del GCBA en concepto de expensas correspondientes al contrato de locación administrativa celebrado entre las partes. Asiste razón a la recurrente en tanto sostiene que la sentencia de Cámara se aparta arbitrariamente de la normativa aplicable al contrato de locación administrativa en cuestión. En efecto, respecto de los períodos discutidos, esta normativa establecía como requisito de procedencia del pago, que el acreedor presentara las facturas correspondientes ante la Administración, por lo que sin el cumplimiento de este recaudo no podía considerarse que existiera mora del deudor. Así, el reconocimiento de intereses a favor del proveedor sin haberse acreditado la promoción del pedido de cobro ante la Administración, constituye un manifiesto apartamiento de la normativa vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

2.b.1.5. Prueba testimonial - Testimonio de la víctima

1. Corresponde rechazar la queja porque el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja pues ella no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer. Tampoco se demuestra que la decisión recurrida se apoye en un análisis inválido de las cuestiones llevadas a su conocimiento y, con ello, resulte arbitraria. Es que los agravios dirigidos a cuestionar el modo en que la Cámara analizó las probanzas obrantes en autos para concluir que el condenado realizó la conducta a él atribuida, giran exclusivamente, en torno a la apreciación de la prueba, lo que es de incumbencia privativa de los jueces de la causa. Y por último, el recurso no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo*, más allá de su acierto o error, excedan el margen de apreciación que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que si bien la defensa mencionó que la resolución atacada le producía agravios que afectaban el principio de inocencia, el de razonabilidad, las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de legalidad, la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate y el tratamiento que le dio la Cámara. Esta cuestión no habilita, en principio, la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. Al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado sin que el recurrente haya demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.

2.b.1.6. Sentencia condenatoria - Valoración de la prueba - Concurso de delitos

1. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto consideró al imputado como autor responsable de la contravención de hostigamiento y lo condenó a la sanción principal de cinco (5) días de arresto y revocó la modalidad de ejecución, dejándola en suspenso bajo la observancia de distintas reglas de conducta. La presentación directa no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en ese recurso, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad: indebida argumentación de la cuestión constitucional, falta de acreditación del carácter arbitrario de la sentencia, y agravios extemporáneos en torno a la prescripción. Ello así, la recurrente no cumple con el requisito de que la queja contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, sentencia del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía [producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18]—", expte. n° 17213/19, sentencia del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GIGENA, RICARDO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023.
2. Corresponde rechazar el agravio sobre la configuración de una cuestión constitucional vinculada con la afectación del principio de amplitud probatoria (art. 106 —actual 113—del CPP) si, al cuestionar la ausencia de incorporación de ciertas constancias, la recurrente no se hace cargo de que ya habían sido analizadas y descartadas razonadamente en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GIGENA, RICARDO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023.

3. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima si la recurrente no hace más que atacar el método exegético previsto por el código de forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3, entre otros. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GIGENA, RICARDO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023.
4. No es procedente el planteo de prescripción de la acción si su fundamentación se apoya en el modo de concursar los hechos del caso propuesto por la defensa si fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, pero no fueron siquiera mencionados al apelar la condena emitida por el magistrado de primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GIGENA, RICARDO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023.

2.b.1.7. Tratamiento médico - Personas con discapacidad - Medicamentos - Salud mental

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. El demandado aquí recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara en el auto denegatorio, relativas a la ausencia de cuestión constitucional, en tanto las temáticas que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes n° 2145, 24901, 25404, 27350, que tienen su reflejo en la ley local n° 6349 que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y sus derivados como recurso terapéutico y científico, tendiente a garantizar el cuidado integral de la salud). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se

encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En su queja, el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar, según el esquema terapéutico indicado por el médico tratante, la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis al actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. Por falta de fundación, deben ser desestimados los planteos introducidos en el recurso, referidos a que la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio (por la existencia de la ley n° 27350 que prevé su tratamiento con carácter experimental); y que la eficacia del tratamiento no está probada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
4. La queja interpuesta por la parte demandada debe ser parcialmente admitida, pues los agravios referidos a su falta de legitimación pasiva exigen la interpretación de normas federales, como son las que tutelan el derecho a la salud y las del Programa Federal Incluir Salud (conforme Fallos: 335:168 y 344:2868, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a arbitrar los medios pertinentes para brindar al actor —una persona con discapacidad afiliada a la demandada— cobertura en un 100% y

provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que aquél requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el médico tratante. Ello así, debido a que los planteos no logran demostrar que la condena impuesta por los jueces de la causa no tenga asidero normativo. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023

6. Corresponde declarar admisible la queja porque se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal que impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud; y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora, en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP SE como unidad de gestión local del referido programa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente (Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado) no ha acreditado haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del Programa Nacional creado por la ley n° 27350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que le ha impuesto la norma que organiza el Programa Incluir Salud para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la ley n° 27350 para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor. En ese contexto, tienen plena vigencia la obligación genérica de provisión de medicamentos en cabeza de la jurisdicción local a los beneficiarios de Incluir Salud, emergente de la referida norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023

2.b.2. Cuestión de derecho local - Interpretación de normas infraconstitucionales

2.b.2.1. Concurso de delitos - Cómputo de la pena - Debate oral y público - Planteo de nulidad

1. El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado si la defensa no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del tribunal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. Los cuestionamientos que la defensa efectúa están dirigidos a discutir el alcance dado a una norma de derecho infraconstitucional, esto es, el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, y a proponer una distinta valoración de las circunstancias del caso, en particular, de la forma en que debían concursar las conductas que le habían sido imputadas a su asistido. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal, y la defensa no ha demostrado que, pese a ello, corresponda igualmente ingresar a su tratamiento por encontrarnos ante un caso de arbitrariedad. El recurrente, además de reiterar los planteos realizados en instancias anteriores, solo pone en evidencia su desacuerdo con la decisión judicial adversa, sin evidenciar que el razonamiento efectuado por la Cámara resulte insostenible ni conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si se advierte que, por un lado, el recurrente no plantea la inconstitucionalidad de la resolución que dispuso aprobar la "Guía de Buenas Prácticas" en la que se basaron los jueces intervinientes para resolver que el juicio oral y público sea celebrado de manera semipresencial y, por otro lado, realiza denuncias genéricas de afectación de principios constitucionales y del debido proceso. Ello así, se trata de un desacuerdo con la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito — la resolución n° 164/2020 dictada por el Consejo de la Magistratura de la CABA— que resulta ajena a la competencia de excepción de este Tribunal. Así, el recurrente

no logra rebatir lo sostenido por los jueces de cámara en cuanto precisaron por qué consideraban que la decisión de grado no resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, entendiéndolos cumplidos las exigencias del juicio previo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La defensa no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402) toda vez que no logra conectar las garantías y principios que a su criterio fueron conculcados (garantía de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso legal y que es contraria a los principios de oralidad, inmediatez y publicidad) con la decisión que impugna. Ello así, en tanto sus motivos de agravio sólo exponen su discordancia con la interpretación que hicieron los jueces de mérito de las normas que regulan el derecho a pedir la constitución de tribunal colegiado (ley n° 7), del Código Penal en cuanto regula los concursos entre tipos penales y de las normas procesales que rigen la celebración de la audiencia de juicio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
5. En el caso, más allá del acierto o error de los motivos expuestos por los jueces de Cámara para convalidar la decisión del juez de grado que rechazó *in limine* la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, lo cierto es que aquellos encuentran apoyo en una interpretación razonada y posible de las normas aplicables a este proceso y no se verifica un supuesto de arbitrariedad en su aplicación a la luz de las circunstancias de la causa. Así, las cuestiones que esgrime en su queja son propias de las instancias de mérito y ajenas a la jurisdicción de este Tribunal en la medida que no las vincula con una concreta afectación a las garantías y derechos constitucionales apuntados en su recurso y remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

6. La sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, corresponde que sea equiparada a una resolución a sentencia definitiva en tanto el derecho invocado solo es susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La sentencia cuestionada confirmó la de primera instancia en cuanto consideró que en el caso no se cumplía con el requisito exigido por el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, porque concurrían en forma ideal el delito de lesiones y de violación de domicilio, con una pena máxima no superior a los tres años. En cuanto a la regla que surge del mencionado art. 43, el tribunal debe conformarse de acuerdo a la pena que se encuentre en riesgo ("en abstracto"). En ese marco, cualquiera fuera su acierto, la decisión limitó el riesgo del imputado y la defensa carece de un interés jurídico en hacerlo correr un riesgo mayor al que se enfrenta con la escala penal que prevé el concurso ideal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
8. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión que determinó la modalidad en la que se llevó a cabo el debate oral no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, y será susceptible de examen si lo resuelto proyectó efectos sobre la que ponga fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

2.b.3. Cuestiones procesales

2.b.3.1. Sentencia condenatoria (alcances)

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso

extraordinario intentado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja si la sentencia que en definitiva se intentó impugnar se basó exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda. La resolución cuestionada circunscribió el objeto de la litis a las diferencias salariales reclamadas y resolvió que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir las eventuales deudas previsionales que pudieran existir, de las sumas adeudadas a la actora (en concepto de diferencias salariales a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos). Si bien el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. La Cámara apoyó su decisión en que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 24241 y n° 472), todas ellas de carácter infraconstitucional; y en que las afectaciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, ni se vinculan en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, sentencia de 9/4/01, entre otros). En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que esta viene a defender. En el caso, la sentencia que en último término se cuestiona, reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que se había abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar. Con ello, denegó la retención por los aportes anteriores al litigio porque al no haber sido materia de la litis, quedaron fuera de los alcances de la sentencia. El pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, el GCBA pretende es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara que se cuestiona —que dispuso que el descuento de los aportes previsionales deducibles del pago de los suplementos declarados remunerativos debía limitarse a las diferencias salariales que percibirían los accionantes como consecuencia del dictado de la sentencia— y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, en tanto la cuestión es sustancialmente similar a la resuelta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lovato, Adriana Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales", expte. 2564, sentencia del 26/4/2023. Ello así, de la normativa en juego se deduce que la obligación de los empleados de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararen remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n°

24241 y n° 472. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Alojamiento - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Interpretación de la ley - Derecho a la vivienda digna

1. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la dictada en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que hubiera superado las circunstancias de emergencia habitacional. El *a quo* entendió que los actores (un hombre de 51 años, con dolencias producto del COVID —que concurría a realizar ejercicios de rehabilitación— y una mujer de 46 años, afectada por hernias de disco) estaban en situación de vulnerabilidad social y prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo vigente en la materia, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
2. La ley n° 4036 reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley n° 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" para los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley, programa una asistencia específica para las mujeres en situación de

vulnerabilidad social que atravesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara —sin afectar la medida cautelar vigente— que confirmó aquella que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, toda vez que para así decidir, el *a quo* consideró que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad era insuficiente para reconocer el derecho a un alojamiento y describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley n° 4036 brinda mayor protección. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley n° 4036 exige a ese efecto. Sin embargo no lo hizo, le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
4. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, debido a que el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De

Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

5. Si bien la ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atravesasen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). Ello así, y toda vez que de las constancias de la causa se desprende que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, en tanto las dolencias del actor serían la secuela inmediata de una enfermedad por las que recibe tratamiento de rehabilitación; las dificultades que estas acarrearían tendrían carácter transitorio, circunstancia que impide equiparar sin más su situación con la de las personas con discapacidad —en principio, permanente— a las que refiere la ley n° 4036. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
6. La queja no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, referidas a la ausencia de cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

3.a.2. Errónea aplicación de la ley - Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza – Prescripción - Suspensión de la prescripción - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

1. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto del período 2014. En su recurso de

inconstitucionalidad, el GCBA logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. Ello por cuanto el sentenciante consideró que no correspondía aplicar al caso la cláusula transitoria de la ley n° 6195 que disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. Dicha ley, modificatoria del CF t.o. 2019, entró en vigencia con anterioridad a que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la prescripción de dicho ejercicio fiscal no había operado, porque todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

2. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
3. La sentencia que con respecto a uno de los períodos fiscales reclamados resolvió que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción, resulta arbitraria y viola el principio de legalidad. Ello así, en tanto la referida ley entró en vigencia antes de que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la ejecución fiscal fue promovida cuando dicho período no había prescrito porque a la fecha de su promoción todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
4. Corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014 por considerar que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. La decisión es arbitraria en ese punto dado que, establecida en la sentencia la aplicación de las normas tributarias locales que regulan la prescripción de las obligaciones tributarias (también locales), el argumento

expresado por el juez de grado para omitir considerar la suspensión de la prescripción dispuesta por el artículo 21 de la ley n° 6195 en su cómputo no se sostiene, ya que no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley sino de aplicación inmediata de esta última a las consecuencias no agotadas de una relación jurídica existente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

5. La interpretación del art. 2537 propuesta por la ejecutada —según la cual esa disposición sería de plena aplicación al caso, sin perjuicio de que la Ciudad es competente para regular el plazo de prescripción de sus tributos— viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando el que las concilie y deje a todas con valor y efectos. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
6. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento impugnado —que hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de un período fiscal— no es una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por la ley n° 6588). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Voto de los jueces - Falta de mayoría

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y con el mismo alcance al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones cuestionada y devolver las actuaciones, para que por intermedio de otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello, debido a que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la

condena impuesta al GCBA para que abone el suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar dicho suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 5622. Así, el caso resulta sustancialmente similar al resuelto por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en cuanto se agravia por el límite temporal y alcance de la condena en razón de la entrada en vigencia de la ley n° 5622, toda vez que los votos del *a quo* que denegaron su recurso de inconstitucionalidad, coinciden en el porcentaje de recaudación fijado o asignado en la ordenanza n° 45241; motivo por el cual, en este punto, hay una mayoría, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que la sostienen, en tanto, separadamente considerados, lo hacen de manera no contradictoria; conjuntamente leídos, de manera no excluyente; y, finalmente, sumados, no se niegan recíprocamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
3. Los votos de los jueces que conforman el tribunal *a quo* confluyen en el porcentaje que apunta la ordenanza n° 45241 y quizá también lo hagan respecto de la base de cálculo. Sobre esta decisión el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal toda vez que, en primer lugar, no acredita que la sentencia que en definitiva ataca, tenga hacia el futuro un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En segundo lugar, no muestra que el alcance en el tiempo de la ordenanza exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas. Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada y tampoco se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara, fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza n° 45241, ley n° 5622 y decreto n° 653/2016); que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, y que se encontraba descartado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En su recurso, el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente y poniendo en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Fundamentación suficiente

1. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado explicar la configuración de una cuestión constitucional en tanto no demuestran que el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, presente vicios de fundamentación. Contrariamente a lo afirmado por la defensa, al margen del acierto o error de las consideraciones que sustentaron la decisión que en última instancia impugna —aquella en donde la Sala descartó la teoría del caso ensayada por la defensa técnica y puso especial énfasis en la comprobada verosimilitud de los testimonios aportados y demás pruebas de cargo, como así también convalidó la apreciación que hizo la jueza de primera instancia sobre esos elementos incorporados al juicio—, no es posible sostener que se trate de un pronunciamiento arbitrario o carente de fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja pues ella no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que

incumba a este Tribunal conocer. Tampoco se demuestra que la decisión recurrida se apoye en un análisis inválido de las cuestiones llevadas a su conocimiento y, con ello, resulte arbitraria. Es que los agravios dirigidos a cuestionar el modo en que la Cámara analizó las probanzas obrantes en autos para concluir que el condenado realizó la conducta a él atribuida, giran exclusivamente, en torno a la apreciación de la prueba, lo que es de incumbencia privativa de los jueces de la causa. Y por último, el recurso no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo*, más allá de su acierto o error, excedan el margen de apreciación que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja. En la sentencia en último término cuestionada, la Cámara rehusó tratar planteos sobre la comprobación del dolo y del carácter obsceno de la conducta por reputarlos tardíos. Pero la defensa no explica por qué su consideración impondría un resultado diferente al que alcanzaron las instancias de mérito o que aun asumiendo la oportunidad del planteo, fuera conducente, convirtiendo en arbitraria la omisión de tratarlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que si bien la defensa mencionó que la resolución atacada le producía agravios que afectaban el principio de inocencia, el de razonabilidad, las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de legalidad, la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate y el tratamiento que le dio la Cámara. Esta cuestión no habilita, en principio, la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. Al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado sin que el recurrente haya demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.

3.b.2. Delito de desobediencia - Excepción de atipicidad – Sobreseimiento

1. Corresponde rechazar el agravio sustentado en que la resolución impugnada fue arbitraria porque los votos de los jueces que la conformaron habrían partido de premisas distintas y, por lo tanto, no habría existido entre ellos una coincidencia sustancial de fundamentos. Ello así, toda vez que de la sentencia recurrida en último término, se desprenden los argumentos según los cuales la conducta atribuida no es típica de desobediencia (art. 239 del CP) y que ello surge de una determinada interpretación normativa y de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia. El recurrente no explica por qué tales argumentos no serían suficientes para concluir que los magistrados no sólo coincidieron en el sentido de la decisión, sino también en los argumentos troncales que la justificaron. En esa medida, no se demostró que la sentencia carezca de una concordancia sustancial de fundamentos, o que no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
2. El planteo de arbitrariedad por ausencia de mayoría de fundamentos que componen la sentencia no puede prosperar si los jueces intervinientes expusieron sus argumentos para considerar atípica la omisión de acatamiento de la propia orden de detención cuando —como en el caso— se llevó adelante sin violencia ni fuerza, y sin que la parte demuestre que aquellos no resultan concordantes en lo sustancial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia atacada en cuanto hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello así toda vez que la sentencia cuestionada resulta arbitraria. El tribunal *a quo* consideró que la desobediencia a una orden de detención que se estima desatendida, no forma parte de las desobediencias captadas por el art. 239, apoyando esa conclusión en un argumento *a fortiori* y comparando, a tal fin, el tipo penal que el MPF intenta aplicar con el establecido en el artículo 280 del CP. Por las razones dadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urquiza, Kevin Damián s/ art. 239, resistencia o

desobediencia a la autoridad”, expte. n° 17353/19, resolución del 23/9/2020, la decisión de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

3.b.3. Remuneración - Carácter remunerativo de suplementos - Diferencias salariales - Fundamentación suficiente

1. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la alegada arbitrariedad, si la sentencia que en último término busca revocar no es descalificable como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado, si bien puede ser objeto de crítica jurídica, es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
2. Si bien la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley n° 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. La Cámara apoyó su decisión en que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 24241 y n° 472), todas ellas de carácter infraconstitucional; y en que las afectaciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e

inmediata con lo decidido, ni se vinculan en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal en “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, sentencia de 9/4/01, entre otros). En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que esta viene a defender. En el caso, la sentencia que en último término se cuestiona, reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que se había abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar. Con ello, denegó la retención por los aportes anteriores al litigio porque al no haber sido materia de la litis, quedaron fuera de los alcances de la sentencia. El pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, el GCBA pretende es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara que se cuestiona —que dispuso que el descuento de los aportes previsionales deducibles del pago de los suplementos declarados remunerativos debía limitarse a las diferencias salariales que percibirían los accionantes como consecuencia del dictado de la sentencia— y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, en tanto la cuestión es sustancialmente similar a la resuelta en “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en Lovato, Adriana Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales”, expte. 2564, sentencia del 26/4/2023. Ello así, de la normativa en juego se deduce que la obligación de los empleados de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararen remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

3.b.4. Subsidio habitacional - Determinación del monto del subsidio - Solución jurídicamente posible

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado, expte. 12580/15 "Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12552/15, sentencia del 6/7/2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
4. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

3.b.5. Tratamiento médico - Personas con discapacidad - Medicamentos - Salud mental

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. El demandado aquí recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara en el auto denegatorio, relativas a la ausencia de cuestión constitucional, en

tanto las temáticas que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes n° 2145, 24901, 25404, 27350, que tienen su reflejo en la ley local n° 6349 que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y sus derivados como recurso terapéutico y científico, tendiente a garantizar el cuidado integral de la salud). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En su queja, el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
3. No puede ser analizado el planteo dirigido a cuestionar la condena —que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que el paciente requiere en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el profesional médico tratante—, sobre la base de que no estaría probada la eficacia del tratamiento indicado. Ello así, en tanto no fue abordado por los jueces de mérito, y el GCBA muestra haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE

AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

4. La queja interpuesta por la parte demandada debe ser parcialmente admitida, pues los agravios referidos a su falta de legitimación pasiva exigen la interpretación de normas federales, como son las que tutelan el derecho a la salud y las del Programa Federal Incluir Salud (conforme Fallos: 335:168 y 344:2868, entre otros). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a arbitrar los medios pertinentes para brindar al actor —una persona con discapacidad afiliada a la demandada— cobertura en un 100% y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que aquél requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el médico tratante. Ello así, debido a que los planteos no logran demostrar que la condena impuesta por los jueces de la causa no tenga asidero normativo. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
6. Corresponde declarar admisible la queja porque se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal que impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud; y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora, en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP SE como unidad de gestión local del referido programa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente (Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado) no ha acreditado haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del Programa Nacional creado por la ley n° 27350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que le ha impuesto la norma que organiza el Programa Incluir Salud para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la ley n° 27350 para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor. En ese contexto, tienen plena vigencia la obligación genérica de provisión de medicamentos en cabeza de la jurisdicción local a los beneficiarios de Incluir Salud, emergente de la referida norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

4. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

Ejecución fiscal - Sentencias de primera instancia - Sentencias inapelables

1. La nueva redacción del art. 219 del CCAyT instituye a la Cámara como superior tribunal de todas las causas que pudieran ser luego revisadas por este Tribunal a través del recurso extraordinario, independientemente del monto comprometido en el pleito. De esta forma, el sistema queda estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal cuestiones sin previo pronunciamiento de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto comprometido ya no será el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
2. Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación a la introducida al art. 219 del CCAyT por la ley n° 5931, es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos, no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. No obstante, es claro que, cuando —excepcionalmente— ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente

asigna la ley en los procesos de conocimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

3. No es natural que el legislador se ocupe, de modo particularizado, de un supuesto en el que, como regla, no cabe el recurso de inconstitucionalidad. En cambio, cuando la sentencia del proceso ejecutivo es equiparada a la de un proceso de conocimiento, resulta una interpretación sistemática aquella que equipara también la intervención preparatoria de la intervención del Tribunal que exige el art. 219 del CCAyT. Este modo de concebir la organización del proceso amplía la proyección de su derecho de defensa en juicio, por lo que el recaudo contemplado en la reforma al art. 219 del CCAyT es exigible en el supuesto que nos ocupa. Es así que, en estas condiciones, la recurrente no ha obtenido decisión del superior tribunal de la causa. Sin embargo, aunque estas razones conducen a rechazar la queja, la posición de la mayoría me lleva a soslayar este requisito y continuar con el análisis de admisibilidad del recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
4. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, el recurrente actuó con diligencia al interponer el recurso extraordinario local directamente contra el pronunciamiento de primera instancia, pues de acuerdo al art. 456 del CCAyT (actualmente, art. 458), la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal, era inapelable ante la Cámara en virtud de que el monto reclamado resultaba inferior al mínimo que disponía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (res. n° 18/CMCABA/2017). No obsta a lo expuesto, lo establecido en el último párrafo del art. 221 del CCAyT, el que cede ante la especialidad del art. 458 del CCAyT, que no fue modificado por la ley n° 5931 y que regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía (conf. lo que sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento impugnado —que hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de un período fiscal— no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por la ley n° 6588). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
6. En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y al no existir un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 458, *in fine* del CCAyT— se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. De este modo, la decisión en crisis, no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
7. En términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el superior tribunal de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea - Acción de amparo

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que sostiene un recurso de inconstitucionalidad mal deducido, en tanto fue interpuesto sin respetar los plazos requeridos por la ley n° 2145, que regula la acción de amparo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.

2. Conforme lo disponen los arts. 23 de la ley n° 2145 y 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad en las acciones de amparo debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación, y ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.
3. Si el recurrente admitió expresamente en su queja, que interpuesto el recurso de inconstitucionalidad sin respetar los plazos requeridos por la ley que regula la acción de amparo, por considerar que el desarrollo impartido al trámite por el operador jurídico no fue rápido ni expedito y que, incluso, se le impusieron costas, se exhibe evidente entonces, que viene insistiendo en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado sin reparo de los requisitos formales y en forma extemporánea. Ello así, en tanto tales aseveraciones no se condicen con las constancias de autos. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.
4. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad presentado en forma extemporánea respecto del plazo establecido en el art. 23 de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.
5. Las manifestaciones realizadas por el quejoso relativas a la supuesta reconducción del proceso, según las cuales no se habrían cumplido ni los plazos ni los principios vinculados al trámite rápido y expedito que rigen en la acción de amparo, con las que se pretende eximir del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad,

remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria. Asimismo, no se aprecia de las constancias aportadas por el recurrente que se hubiese ordenado excluir al proceso principal de los términos de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.

6. Corresponde rechazar la queja por infundada, en la medida que el recurrente no se hace mínimamente cargo de las razones que le suministró la Cámara a la hora de tener por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que le había sido arrimado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.

Caducidad de instancia (improcedencia) - Sustanciación - Falta de intimación

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido toda vez que al momento en que la Cámara declaró la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad ya se encontraba vigente la ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021). Esta es la que introdujo la exigencia de sustanciar el acuse de caducidad, previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. Si la alzada omitió cursar la intimación prevista, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la declaración de caducidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.
2. Si bien por regla general, las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402, aquí se configura un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto la caducidad del recurso de inconstitucionalidad dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, que no admitirá discusión posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA

CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.

3. El artículo 23 de la ley n° 2145 se limita a establecer el plazo de caducidad previsto en los procesos de amparo y la forma en que este se debe computar. Pero estas previsiones no son incompatibles con el recaudo que incorpora el artículo 265 del CCAyT en cuanto ordena, previo a declarar la caducidad, que el Tribunal intime a la parte a manifestar su voluntad de continuar con el proceso y, consecuentemente, a realizar el acto procesal impulsorio correspondiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.
4. Corresponde revocar la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad decretada por la Cámara, ya que asiste razón al recurrente en cuanto a que esta soslayó su deber de intimarlo para que manifestara su interés en continuar con el proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que viene dirigido contra una declaración de caducidad, no contra una sentencia definitiva, por lo que no habilita, como principio, la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. Autosuficiencia del recurso

1.a. Debida fundamentación

1. Corresponde admitir la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La presentación directa fue interpuesta en tiempo y forma, se dirige contra la sentencia definitiva, y contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402).

La Cámara sustentó su denegatoria en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa contenía una reedición de las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en la causa, cuando de su lectura surge con claridad que el defensor solo se agravió con base en las alegadas violaciones al derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado, y al derecho a participar de un juicio celebrado conforme a derecho. Ello así, la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias del caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La defensa no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402) toda vez que no logra conectar las garantías y principios que a su criterio fueron conculcados (garantía de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso legal y que es contraria a los principios de oralidad, intermediación y publicidad) con la decisión que impugna. Ello así, en tanto sus motivos de agravio sólo exponen su discordancia con la interpretación que hicieron los jueces de mérito de las normas que regulan el derecho a pedir la constitución de tribunal colegiado (ley n° 7), del Código Penal en cuanto regula los concursos entre tipos penales y de las normas procesales que rigen la celebración de la audiencia de juicio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La sentencia cuestionada confirmó la de primera instancia en cuanto consideró que en el caso no se cumplía con el requisito exigido por el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, porque concurrían en forma ideal el delito de lesiones y de violación de domicilio, con una pena máxima no superior a los tres años. En cuanto a la regla que surge del mencionado art. 43, el tribunal debe conformarse de acuerdo a la pena que se encuentre en riesgo ("en abstracto"). En ese marco, cualquiera fuera su acierto, la decisión limitó el riesgo del imputado y la defensa carece de un interés jurídico en hacerlo correr un riesgo mayor al que se enfrenta con la escala penal que prevé el concurso ideal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA

CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión que determinó la modalidad en la que se llevó a cabo el debate oral no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, y será susceptible de examen si lo resuelto proyectó efectos sobre la que ponga fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)",** expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

1.a.1. Falta de fundamentación

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener, con fundamento en que el pronunciamiento cuestionado (que declaró desierto el recurso de apelación dirigido contra el rechazo de la medida cautelar con la que se pretendía el pago de los haberes de la actora sin los descuentos realizados en virtud de inasistencias injustificadas) no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Tampoco existe caso constitucional y lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. La queja no solo reitera argumentos expresados en presentaciones anteriores, sino que, cuando remite a la resolución denegatoria, se limita a efectuar manifestaciones genéricas sin articular con sus términos de modo suficiente. Ello así, incumple el requisito de contener una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio (cf. TSJ en **"Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja"**, expediente n° 291/00, sentencia del 22/3/00, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad. La Cámara fundó su decisión en la falta de acreditación del carácter asimilable a definitivo de la sentencia recurrida, que había decretado la deserción de su apelación contra el rechazo de una medida cautelar, en tanto estas decisiones carecen del carácter definitivo requerido por la ley de rito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"PACIN, JUAN MARTÍN**

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Los planteos del quejoso no son idóneos para abrir la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal si omiten criticar la deserción decretada por la Cámara y no vinculan aquella decisión con los derechos constitucionales que afirma vulnerados. Las genéricas invocaciones a derechos constitucionales realizadas por el recurrente no alcanzan a configurar una cuestión constitucional suficiente y se aprecian desvinculadas de las circunstancias de la causa. Ello así, en tanto la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, y el recurrente no expuso razones por las que quepa apartarse de dicha regla. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.
4. La decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la denegación de la medida cautelar solicitada, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera podido ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar que haya quedado configurado un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. Los planteos esgrimidos trasuntan una discrepancia con la resolución de la Cámara en

cuanto declaró desierto el recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Estas objeciones no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3 de la CCBA, en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal (*mutatis mutandis* Fallos: 311:2629, entre muchos otros). En suma, no se logra conectar el agravio que provoca la sentencia resistida con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional (cf. este Tribunal en “[Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja](#)”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[PACIN, JUAN MARTÍN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PACIN, JUAN MARTIN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)”, expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.

2. Depósito previo

2.a Exención del depósito

2.a.1. Beneficio de litigar sin gastos

1. Corresponde eximir al imputado de la integración del depósito que reclama la queja vencida ya que está acreditado que se le concedió en las instancias de grado el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)”, expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.
2. En cuanto al pago del depósito corresponde eximir a la parte de su integración ya que el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)”, expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.
3. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello, debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus

aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así, el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando en una importante cantidad de supuestos, el importe del depósito no exhibe proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de Justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.

4. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y cuya preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.
5. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia, en muchos casos debe hacer un complejo cálculo de

riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.

2.a.2. Índole alimentaria de los derechos perseguidos

1. Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito en virtud de la índole alimentaria de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir (cf. "LAP", expediente n° 16441/2016-11, sentencia del 12/10/2022 y "LAP", expediente n° 16441/2016-10, sentencia del 28/12/2022). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RLJMF Y OTROS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)", expte. SAPPJCyF n° 46052/19-1; 10-05-2023.
2. Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida por la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, de carácter alimentario (art. 33 de la ley n° 402 y art. 3, inc. i de la ley n° 327),. La cuestión resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "LAP", expte. n° 16441/2016-11, sentencia del 12/10/2022. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RLJMF Y OTROS SOBRE 2 BIS -

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)", expte. SAPPJCyF n° 46052/19-1; 10-05-2023.

- Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó de la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la querellante del pago del depósito en virtud del art. 34 de la ley n° 402 y art. 3, inc. I de la ley n° 327. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RLJMF Y OTROS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)", expte. SAPPJCyF n° 46052/19-1; 10-05-2023.

3. Copias

- Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender, se haya interpuesto en tiempo oportuno a pesar de estar debidamente notificada la providencia donde se le requerían las piezas procesales a tal efecto. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 67627/17-1; 10-05-2023.
- Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley n° 402; arts. 23 y 24 de la ley n° 2145 y art. 139 del CCAT, textos consolidados según ley n° 6588). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 67627/17-1; 10-05-2023.
- La vía declarativa elegida por la actora es inadmisibles para tramitar el planteo de prescripción que constituye su objeto (créditos emergentes de las sentencias ejecutorias dictadas en ejecuciones fiscales). Ello no es sólo una solución procesal, sino una exigencia constitucional, debido a que las cuestiones que la actora pretende encauzar por vía declarativa deben ser ventiladas y resueltas por la jueza o el juez que tiene a cargo la ejecución de las sentencias cuya posibilidad de ejecución

pretende la parte actora controvertir. Así lo manda el artículo 394 del CCyT, el que define cuál es el juez natural para la etapa de ejecución de sentencia y constituye, de ese modo, una reglamentación de la garantía constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACyT n° 67627/17-1; 10-05-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

Excusación

1. Si con fundamento en los artículos 13, inciso 6 y 25 del CCyT, un magistrado se excusa de intervenir en la causa por haber participado en el dictado de una resolución que se encuentra vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, corresponde aceptar su excusación en razón de que justifican su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, y en el artículo 25 del CCyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "PAZ MARCELA MARIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACyT n° 39172/10-0; 17-05-2023.
2. Si con fundamento dispuesto en el artículo 13, inciso 2 del CCyT, una magistrada excusa de intervenir en la causa por ser coactora en un proceso cuyo objeto es similar a las presentes actuaciones, corresponde aceptar su excusación en razón de que justifican su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, y en el artículo 25 del CCyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "PAZ MARCELA MARIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACyT n° 39172/10-0; 17-05-2023.

Conclusión del proceso - Cuestión abstracta

1. Extinción de la acción contravencional y penal

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que los planteos esgrimidos por la defensa han devenido en abstractos en virtud de que en el marco de la causa principal, se declararon extinguidas la acción contravencional y la penal instadas contra el recurrente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Fernández Agriano, Fernando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de

inconstitucionalidad en autos Fernández, Fernando Oscar s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según Ley 1472)", expte. SAPPJCyF n° 17677/19-0; 24-05-2023.

2. Entiendo que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico que tenía en que este Tribunal se pronunciara acerca del recurso que articuló contra la sentencia que rechazó su planteo de incompetencia. Ello así, porque una decisión que hiciera lugar a ese planteo la privaría del derecho que le acuerda el sobreseimiento dictado en estas actuaciones. La situación que nos ocupa difiere de otras en que he entendido ya que no supone una pérdida de interés jurídico el hecho de no haber recurrido cada una de las decisiones posteriores a una sí recurrida ante este estrado y de cuyo mantenimiento pende la legitimidad de las no recurridas. La diferencia radica en que en esas otras oportunidades, el derecho —cuyo reconocimiento por parte de este Tribunal se perseguía— no entraba en colisión con otro reconocido en esas decisiones posteriores no recurridas, sino que, más bien, quedaba reconocido. Puesto en otros términos, la decisión que decretara la nulidad de las decisiones posteriores no recurridas, garantizaba el derecho invocado por la parte, no lo ponía en colisión con otro que cabía suponer escogido (optado), por vía del consentimiento, por sobre el invocado en el recurso ante este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Fernández Agriano, Fernando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Fernández, Fernando Oscar s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según Ley 1472)", expte. SAPPJCyF n° 17677/19-0; 24-05-2023.

2. Medidas cautelares - COVID 19

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos del recurrente devienen abstractos y han perdido virtualidad. En este sentido, resulta aplicable el principio mediante el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. En el caso, el pronunciamiento que en última instancia la queja pretende impugnar, es aquel que mediante una medida cautelar, ordenó al GCBA garantizar a los alumnos/as el ejercicio de su derecho a la educación a través de la modalidad virtual y a no computar inasistencias por no concurrir al modo presencial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
2. En términos generales, puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y, pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en

cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

3. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta inficioso que el Tribunal se pronuncie sobre los planteos recursivos del recurrente que procuran resistir la medida cautelar dispuesta en mayo de 2021, al ser de público y notorio conocimiento que las condiciones de emergencia sanitaria que dieron lugar a esa decisión, no subsisten en la actualidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
4. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que las razones de emergencia sanitaria que dieron lugar a la medida cautelar y a la modalidad (presencial) de asistencia a clases dispuesta mediante la norma cuestionada —que había establecido un protocolo para el inicio de clases del ciclo 2021— no subsisten en la actualidad. De hecho, hace ya meses que la asistencia a clases no se encuentra sometida al protocolo cuestionado y la Organización Mundial de la Salud ha determinado, recientemente, que "... que la COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)", dando por finalizada la pandemia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re*: Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso. Este criterio lo hizo suyo este Tribunal, *mutatis mutandis*, para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re*: "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 15893/18, sentencia del 21/10/2020, entra muchos otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

6. Corresponde rechazar la queja ya que sea cual fuere el gravamen actual del recurrente, lo cierto es que la sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el recurrente da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS",** expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

3. Prescripción de la acción contravencional - Sobreseimiento

1. Corresponde dar por concluida la queja ya que la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado —lo que se encuentra firme—, y esto ha tornado abstractos los planteos interpuestos por la recurrente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). **"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMIN",** expte. SAPPJCyF n° 32572/18-5; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme y por lo tanto en este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMIN",** expte. SAPPJCyF n° 32572/18-5; 17-05-2023.
3. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, hacer lugar o no a lo solicitado, no cambia el estado de cosas. Son casos en los que debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE**

73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMIN", expte. SAPPJCyF n° 32572/18-5; 17-05-2023.

Recurso extraordinario federal

1. SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

1.1. Sentencia que hizo lugar el recurso de inconstitucional y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado contra la decisión de este Tribunal que tras admitir parcialmente la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocó parcialmente la sentencia de la Cámara y dispuso reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento. En esas condiciones, la suerte del proceso no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo y la decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 311:1601 y sus citas, entre otros). Por otra parte, las consideraciones que formula la recurrente a los efectos de justificar la existencia de este requisito no logran desvirtuar la conclusión antes apuntada. (De voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 6885/20-2; 31-05-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión contra la que la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. Aunque ese obstáculo pudiera superarse, la materia sobre la que versó —principalmente, la interpretación de la ley n° 4036— no suscita la competencia extraordinaria de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 6885/20-2; 31-05-2023.
3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal en tanto fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y la parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el

derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 6885/20-2; 31-05-2023.

1.2. Sentencia que hizo lugar a la recusación

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia de este Tribunal que tras hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia de la Cámara e hizo lugar a la recusación planteada por el GCBA. Ello así, dado que dicha resolución no es definitiva, ni muestran que sea equiparable, es decir, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-5; 31-05-2023.
2. Corresponde denegar los recursos extraordinarios intentados debido a que la decisión recurrida —que, por mayoría, hizo lugar a la recusación planteada por el GCBA— no es definitiva y los recurrentes no consiguen demostrar que pueda ser equiparada a tal. (De voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-5; 31-05-2023.
3. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales pues la sentencia a cuya revisión aspiran los recurrentes —esto es: la que hizo lugar a la recusación planteada— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. En efecto, de la presentación efectuada no se advierte de qué modo —ni lo ponen concretamente de manifiesto los recurrentes—, lo decidido les ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. En este sentido, no se hacen cargo de que el propio Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires —no tachado de inconstitucional— el que, a los efectos de permitir el avance de las actuaciones hacia el dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión debatida y no comprometer la garantía del juez natural a la que se refieren los recurrentes, establece a qué juez le corresponde intervenir en la causa luego de haberse admitido el apartamiento del magistrado que hasta ese entonces intervenía (conf. art. 23, segundo párrafo de la ley n° 189, conforme texto consolidado por la ley n° 6588). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS", expte. SACyT n° 182908/20-5; 31-05-2023.

1.3. Sentencia que revocó la extinción de la acción por prescripción y el sobreseimiento

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que rechazó la queja deducida por la defensa, en razón de que la resolución cuestionada en último término —que había revocado la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado—, no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley n° 402, y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. La recurrente no ha logrado demostrar que la decisión en cuestión deba equipararse a definitiva, pues su argumentación, no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 22970/17-5; 17-05-2023.**
2. Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: **307:1030**; **310:195**; **330:4549**, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 22970/17-5; 17-05-2023.**
3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión que la parte recurrente pretende sea revocada en último término —aquella que había revocado la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado— resulta equiparable a definitiva y, asimismo, los agravios pueden ser vistos tanto de naturaleza local como federal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 22970/17-5; 17-05-2023.**

CUESTIÓN NO FEDERAL

Sentencia condenatoria - Portación de arma de fuego de uso civil

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja. Esta cuestionaba la sentencia que consideró válido el procedimiento de requisa que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado. El recurso omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron la decisión que intenta revertir y no identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (Fallos 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja. Esta cuestionó la sentencia que consideró válido el procedimiento de requisa que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado. Los recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión recurrida encontró apoyo en fundamentos no federales; y en tales condiciones las

cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

AMPARO COLECTIVO (RECHAZO) - CASO CONCRETO (IMPROCEDENCIA) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (ALCANCES) (IMPROCEDENCIA) - COMUNAS

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo. Al no verificarse la invocación por parte legitimada de una afectación concreta, cierta y sustancial al bien jurídico en cuya defensa pretende instarse la acción jurisdiccional, no se configura en el *sub lite* el “caso, causa o controversia” que autorice la intervención del Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO**", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su “doble carácter” de habitantes y de funcionarios de las Juntas, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Ello así, debido a que la parte actora no ha podido identificar de qué manera el decreto impugnado, en cuanto estableció ciertos órganos en la estructura de las Comunas, podría afectar el derecho colectivo de los habitantes de la Ciudad a emitir opinión, ejercer sus derechos políticos en el ámbito comunal y en general, intervenir en la gestión de la cosa pública. Tampoco ha esbozado de qué manera el referido decreto habría afectado las competencias que la Constitución de la Ciudad reconoce a las Comunas, desnaturalizando el carácter que la Constitución les otorga de nivel de gobierno descentralizado con legitimación democrática autónoma. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO**", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su “doble carácter” de habitantes y de funcionarios de las Juntas con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Si bien las instancias de mérito consideraron que la presencia de la causa judicial encontraba su fundamento en la conculcación del derecho a ejercer la

democracia participativa (art. 1 de la CCBA), derecho que identificaron como de índole colectiva, el amplio reconocimiento de la legitimación procesal para deducir acciones de amparo colectivas (art. 14 de la CCABA) no conlleva a la automática aptitud para demandar, sino que requiere el examen de los recaudos que habiliten el ejercicio de la jurisdicción. En otras palabras, para que la acción sea procedente es necesario que se invoque y acredite un daño o una lesión —actual, inminente o futura— a los bienes jurídicos que se pretenden proteger. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

4. Para que el Poder Judicial pueda pronunciarse es necesario que exista un interés jurídico y un gravamen que se pretende revertir pues, de lo contrario, se habilitaría la posibilidad de que los jueces realicen declaraciones generales o abstractas que resultarían, en principio, incompatibles con la esencia de este poder para decidir sobre colisiones efectivas de derechos (CSJN Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
5. Corresponde rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Los actores invocan su legitimación como habitantes de la Ciudad que actúan en defensa de un derecho de incidencia colectiva en los términos del artículo 14 de la CCABA. Sin embargo, pese a las afirmaciones genéricas contenidas en la demanda y en las sentencias de mérito —vinculadas con la vulneración del derecho a la participación ciudadana— la parte actora no ha podido identificar de qué manera el decreto impugnado, en cuanto estableció ciertos órganos en la estructura de las Comunas, podría afectar el derecho colectivo de los habitantes de la Ciudad a emitir opinión, ejercer sus derechos políticos en el ámbito comunal y en general, intervenir en la gestión de la cosa pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
6. Si bien el derecho a la participación puede adquirir el carácter de derecho de incidencia colectiva tutelable mediante una acción de tal carácter, esta configuración requiere inexorablemente la demostración del gravamen concreto que el acto u omisión impugnados acarrearán en dicha potestad. No son suficientes la mera invocación del carácter de "democracia participativa" del sistema de gobierno instaurado por la Carta Magna local, ni el rol central que las Comunas desempeñan en dicho régimen, ya que esto conduciría a reconocer legitimación a cualquier habitante en cualquier disputa que involucrase a alguno de aquellos entes

descentralizados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

7. La democracia participativa no presupone que los ciudadanos o habitantes puedan subrogarse en la representación del órgano ni ejercer acciones en su nombre o en defensa de sus competencias. Por el contrario, es el propio órgano a través del funcionario que lo representa quien tiene el deber de defender su propia competencia y la legalidad de sus actos. (CSJN Fallos: 344:163; 330:2192; 324:3940; 324:2962; 305:644; 304:1546). En suma, la pretensión de los actores no constituye otra cosa más que el genérico interés simple de toda la ciudadanía en el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y que, conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es suficiente para fundar la existencia de un caso judicial (conf. doctrina de Fallos 345:1531; 337:627; 336:2356, entre otras). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
8. Corresponde rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Los actores invocan su condición de integrantes de las Juntas Comunales para actuar en defensa de las competencias de las Comunas, que consideran obstruidas por el decreto impugnado. Sin embargo, las competencias de un determinado poder del Estado o de un organismo administrativo, por regla, deben ser defendidas de actos presuntamente lesivos por el propio poder o ente al cual corresponden. En el ámbito que nos ocupa, corresponde a las Juntas Comunales —entes colegiados que adoptan sus decisiones a partir de la regla de la mayoría y que son representadas legalmente por su Presidente— la defensa de las competencias de las Comunas. El mero carácter de integrantes de estos órganos colegiados no otorga a los actores ninguna potestad para suplantar o representar —sin mandato expreso— al órgano que integrarían. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
9. La sentencia cuestionada tuvo por legitimados a los actores en su carácter de habitantes de la Ciudad y, en la medida en que los jueces de mérito lo resolvieron en base a una interpretación de los arts. 1 y 14 de la CCBA, el debate que plantea el recurrente es constitucional; razón por la cual corresponde a este Tribunal su tratamiento (cfr. el art. 113, inc. 3 de la CCBA). Asimismo, el GCBA recurrente muestra que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una "controversia" que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder

Judicial de la Ciudad; órganos de los que provino la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su "doble carácter" de habitantes y de funcionarios de las Juntas, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Ello así, en tanto no se advierte aquí cuál sería la controversia entre la parte actora y la demandada, acerca de la existencia o alcance de un derecho. No se trata de invocar un derecho o un interés tutelado para accionar, sino, de que la controversia verse sobre la existencia o el alcance de un derecho. Ni la idea de democracia participativa, ni la invocación de aparentes derechos de incidencia colectiva a propósito de ella, aspectos en los que la decisión cuestionada viene apoyada, llevan a conmovier o eliminar la necesidad de acreditar la existencia de una controversia en los términos aquí referidos. En fin, no hay controversia si no hay partes, que deben, a su turno, serlas en la relación jurídica sobre la que se busca operar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
11. Si bien hoy día admitimos derechos de incidencia colectiva, no cualquier supuesto posibilita convertir una obligación en un correlativo derecho colectivo, ni cualquier universo de personas, en legitimados para invocarlo ante la Justicia. Al menos, se requiere que el grupo de legitimados tenga intereses comunes al respecto y carezca de intereses divergentes o contrapuestos. "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
12. Cuando el legislador decide tutelar intereses, es de toda prudencia examinar si hay coincidencia en el universo de legitimados, así como también si el interés coincidente puede coexistir con otro u otros divergentes. Ello así, porque asignar legitimación para impulsar una pretensión colectiva necesariamente impacta sobre los miembros de la clase de legitimados que no concurren a instarla. Esa regla de prudencia es la que debe observar el juez cuando entiende que el legislador ha acordado protección a un interés. El intérprete debe observar prudencia en admitir la protección de clases de interesados muy vastas o comprensivas de toda la sociedad. Ello así, porque, para dar respuesta a ese tipo de conflicto, son o más aptos los comicios, o lo son exclusivamente. La idea de interés usada en la CCBA es la del reconocido por el legislador, interés experimentado, de ordinario y naturalmente, por un segmento de la sociedad frente a otro o frente al Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

13. En el *sub lite* no se controvierte acerca del alcance de un derecho a participar en la formación de una medida de poder público —v. gr. audiencia pública, consulta, referéndum—, sino de la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar la ley n° 1777. Pero, la acción contencioso administrativa no es un mecanismo para depurar el sistema jurídico de normas generales viciadas. Para eso, la CCBA ha instituido la acción del art. 113, inc. 2, que no está dirigida a resolver una causa. La coincidencia entre el objeto de estas actuaciones y esa clase de proceso es una razón más para no admitir el trámite de un reclamo de este contenido en la forma en que viene presentado. La presente demanda consiste en anular un decreto que brinda estructura orgánica a cada Comuna. No indica, en cambio, que haya una vía alternativa de regular de modo general esas estructuras. Pone a algunos habitantes de la CABA a buscar que las Comunas queden privadas de estructuras orgánicas por decisión judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
14. No cabe analizar aquí si eventualmente existe una controversia entre las Comunas—cuyas competencias los accionantes también dicen aquí defender— y el demandado. Esto es así porque, aún en la hipótesis de que tal disquisición condujera a una respuesta afirmativa, los accionantes no muestran que la promoción de la demanda fuera el fruto de una decisión de la Junta Comunal, ni acreditan tener la representación legal de las Comunas que integraban al momento de articularla, representación que, de conformidad con la Ley Orgánica de Comunas, corresponde al presidente de la Junta. Aun así, cabe señalar que para establecer la existencia de tal controversia era indispensable valorar si el conflicto que los actores intentaron ventilar era, en todo caso, uno interadministrativo o interorgánico, ajeno a la competencia del Poder Judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
15. Los agravios ventilados por el GCBA en su recurso logran configurar, al menos, una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de mérito sin que se hubiese configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” referido al decreto n° 251/14 y su incidencia sobre las competencias exclusivas de las Comunas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
16. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos

156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Esto les exige a estas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas, entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253, 24:248, 130:157, 256:103, 263: 397, entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

17. Corresponde hacer lugar a la queja, al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la demanda ya que no se alcanza a determinar de qué manera las disposiciones del decreto n° 251/14 —cuya nulidad reclaman los actores— pueden afectar sus derechos como miembros aislados de las distintas Juntas Comunales que integran. Ello así, dado que ninguno de los actores logra acreditar su calidad de parte de la relación jurídica sustancial en juego, presupuesto necesario para la existencia de un caso, causa o controversia, que concretamente se presente afectado para habilitar la instancia judicial. En efecto, ninguno de los actores vino en representación legal de su respectiva Comuna, acreditando facultades suficientes para ello, esto es, invocando la calidad de Presidente en ejercicio para defender, en última instancia, los derechos de la Junta Comunal de una Comuna determinada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
18. En el caso, es dable colegir que las normas que se denuncian como transgredidas no consagran un derecho de los actores, sino una restricción al Poder Ejecutivo local respecto de competencias exclusivas y concurrentes que poseen las Comunas (art. 4 de la ley n° 3233). La intromisión o menoscabo en la organización administrativa interna de las Comunas que aducen los actores, no es un resorte de sus derechos —individuales o colectivos—, sino en todo caso, lo sería de las propias Comunas, que conforme el artículo 2 de la ley n° 1777 poseen personería jurídica propia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
19. La naturaleza participativa de la forma de gobierno que tienen las Comunas no permite subrogarse en las facultades de éstas, ni ejercer en nombre o a favor de ellas acciones judiciales —aun cuando se resida en la Comuna y se ejerzan derechos políticos en ella—, pues de ser así, el gobierno de las mismas correría el riesgo de verse desnaturalizado como tal. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que los actores, además de ser habitantes puedan ser comuneros, dado que el artículo 29, inciso a de la ley n° 1777 acuerda la representación legal de las

Comunas al órgano Presidente de la Junta Comunal; extremo que no ha sido acreditado en autos por ninguno de los integrantes del frente actor. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

20. Corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento íntegro del recurso de inconstitucionalidad ya que si bien los planteos del GCBA traídos a conocimiento de este Estrado, fueron concedidos sólo parcialmente, lo cierto es que el demandado en su recurso de hecho ha mantenido en tiempo y forma los distintos agravios vinculados a la afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3 de la CCABA y 18 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
21. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y rechazar la demanda ya que no es posible identificar un "caso", "causa" o "controversia judicial", presupuesto indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 de la CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales, la existencia de una causa al señalar que: "Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...". (Del voto del juez Santiago Otamendi). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
22. La pretensión que motiva el juicio, dirigida a obtener la nulidad del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas, al no identificar algún efecto jurídico concreto del decreto cuestionado que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés de los actores que venga tutelado por el ordenamiento, solo persigue la declaración general y directa de inconstitucionalidad de una norma de alcance general dictada por el Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
23. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad formal. Ha sido interpuesto en tiempo y forma ante el tribunal superior de la causa contra una sentencia definitiva, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.
24. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el Gobierno no logra desvirtuar el minucioso análisis del decreto n° 251/GCABA/2014 a la luz de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad

efectuado por la Cámara —que confirma la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia—. En efecto, el artículo 127 de la CCABA es categórico al establecer que es la Legislatura quien debe regular la organización de las Comunas, en línea con el artículo 80, inciso 3 de la CCABA que establece que la Legislatura “[r]eglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles”. De allí que el decreto n° 251/GCABA/2014, al aprobar la estructura organizativa de las Comunas y crear gerencias y subgerencias, invadió facultades de la Legislatura de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

25. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. En su recurso directo, el recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó parcialmente el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a insistir en el planteo de arbitrariedad de sentencia que intentara en su recurso de inconstitucionalidad, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto parcialmente denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "VAYO MIGUEL ENRIQUE y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

DERECHO A LA EDUCACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES - COVID 19 - CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos del recurrente devienen abstractos y han perdido virtualidad. En este sentido, resulta aplicable el principio mediante el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. En el caso, el pronunciamiento que en última instancia la queja pretende impugnar, es aquel que mediante una medida cautelar, ordenó al GCBA garantizar a los alumnos/as el ejercicio de su derecho a la educación a través de la modalidad virtual y a no computar inasistencias por no concurrir al modo presencial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
2. En términos generales, puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al

encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y, pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

3. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta inoficioso que el Tribunal se pronuncie sobre los planteos recursivos del recurrente que procuran resistir la medida cautelar dispuesta en mayo de 2021, al ser de público y notorio conocimiento que las condiciones de emergencia sanitaria que dieron lugar a esa decisión, no subsisten en la actualidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
4. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que las razones de emergencia sanitaria que dieron lugar a la medida cautelar y a la modalidad (presencial) de asistencia a clases dispuesta mediante la norma cuestionada —que había establecido un protocolo para el inicio de clases del ciclo 2021— no subsisten en la actualidad. De hecho, hace ya meses que la asistencia a clases no se encuentra sometida al protocolo cuestionado y la Organización Mundial de la Salud ha determinado, recientemente, que "... que la COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)", dando por finalizada la pandemia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.
5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re*: Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso. Este criterio lo hizo suyo este Tribunal, *mutatis mutandis*, para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re*: "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 15893/18, sentencia del 21/10/2020, entra muchos

otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

6. Corresponde rechazar la queja ya que sea cual fuere el gravamen actual del recurrente, lo cierto es que la sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el recurrente da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

DERECHO A LA EDUCACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - VACANTES ESCOLARES

1. Corresponde rechazar la queja que cuestionó la denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala I, en tanto sus manifestaciones genéricas e imprecisas no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva. El tribunal *a quo* había declarado desierta la apelación contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que fue consentida. El recurrente no explicó de qué manera el pago de las cuotas y de los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar, le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. Este, a su turno, había sido incoado contra la de primera instancia que había intimado al recurrente a que abonara a la parte actora los montos correspondientes a las cuotas y a los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco podría haber sido recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el

GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que se encuentra firme, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.

DERECHO A LA SALUD - SALUD MENTAL - TRATAMIENTO MÉDICO - ACEITE DE CANNABIS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MEDICAMENTOS - LEGITIMACIÓN PASIVA (ALCANCES) - FACULTADES CONCURRENTES - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. El demandado aquí recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara en el auto denegatorio, relativas a la ausencia de cuestión constitucional, en tanto las temáticas que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas

que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes n° 2145, n° 24901, n° 25404, n° 27350, que tienen su reflejo en la ley local n° 6349 que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y sus derivados como recurso terapéutico y científico, tendiente a garantizar el cuidado integral de la salud). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En su queja, el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar, según el esquema terapéutico indicado por el médico tratante, la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis al actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. Por falta de fundamentación, deben ser desestimados los planteos introducidos en el recurso, referidos a que la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio (por la existencia de la ley n° 27350 que prevé su tratamiento con carácter experimental); y que la eficacia del tratamiento no está probada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

4. El planteo introducido en el recurso de inconstitucionalidad, referido a que la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio, carece del mínimo de fundamentación exigida, en tanto no se hace cargo de la interpretación que hizo el *a quo* de la ley n° 25404, según la cual el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna, y que las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio. La solución ahora resistida se encuentra en línea con lo resuelto por la CSJN en un caso similar a este, y en el que estaba en tela de juicio la interpretación de la mencionada ley n° 27350 (V. CSJN, Fallos 344:2868. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023
5. No puede ser analizado el planteo dirigido a cuestionar la condena —que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que el paciente requiere en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el profesional médico tratante—, sobre la base de que no estaría probada la eficacia del tratamiento indicado. Ello así, en tanto no fue abordado por los jueces de mérito, y el GCBA muestra haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
6. La queja interpuesta por la parte demandada debe ser parcialmente admitida, pues los agravios referidos a su falta de legitimación pasiva exigen la interpretación de normas federales, como son las que tutelan el derecho a la salud y las del Programa Federal Incluir Salud (conforme Fallos: 335:168 y 344:2868, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y

condenó a FACOEP SE a arbitrar los medios pertinentes para brindar al actor —una persona con discapacidad afiliada a la demandada— cobertura en un 100% y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que aquél requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el médico tratante. Ello así, debido a que los planteos no logran demostrar que la condena impuesta por los jueces de la causa no tenga asidero normativo. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

8. Si bien la recurrente sostiene que el aceite de cannabis forma parte de un Programa Nacional especial (instaurado por la ley n° 27350 de "Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados") y que, por tanto, queda fuera del financiamiento del programa federal "Incluir Salud", realiza una lectura recortada de la normativa citada como fundamento de su postura pues, en la misma cláusula, el modelo de convenio prescribe para aquellos programas nacionales que "la UGP [Unidad de Gestión Provincial] coordinará para que tales medicamentos les sean provistos a través de los mismos". (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
9. De la lectura completa de la cláusula sexta del modelo de convenio a suscribirse entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad, aprobado por la resolución 1862/2011, se desprende que si una persona afiliada a Incluir Salud requiere una medicación que forma parte de un programa nacional, la unidad de gestión provincial tiene la obligación de proveérsela, independientemente de cómo se financie en última instancia. A nivel local, a FACOEP Sociedad del Estado, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad, le fueron atribuidas las funciones de UGP en esta jurisdicción. Por tanto, resulta obligada a garantizar al actor la provisión de la medicación reclamada en autos. Ello, sin perjuicio de que la demandada realice los reclamos de recupero que considere procedentes por las vías correspondientes o las gestiones necesarias para lograr la participación que entiende le cabe al Estado Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO

- **SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS**", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

10. Corresponde declarar admisible la queja porque se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal que impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud; y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora, en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP SE como unidad de gestión local del referido programa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
11. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente (Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado) no ha acreditado haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del Programa Nacional creado por la ley n° 27350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que le ha impuesto la norma que organiza el Programa Incluir Salud para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la ley n° 27350 para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor. En ese contexto, tienen plena vigencia la obligación genérica de provisión de medicamentos en cabeza de la jurisdicción local a los beneficiarios de Incluir Salud, emergente de la referida norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
12. En materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal, por un lado, y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el otro. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o de los ordenamientos jurídicos locales. Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, y garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario

(conf. análisis jurídico realizado en el marco de la causa “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido expte. SACAyT n° 16120/18). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

13. El sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud, debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, la responsabilidad concurrente que compete a ambos Estados sólo puede traducirse en las obligaciones específicas atribuibles a cada uno de ellos, consagradas en normas de menor jerarquía en tanto esta atribución no afecte el principio de eficacia en la protección de la persona humana. ("González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.
14. El Programa Federal Incluir Salud es una política pública interjurisdiccional a través de la cual la responsabilidad genérica concurrente del Gobierno Federal y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes —que deriva de las normas constitucionales y convencionales con rango constitucional aplicables al caso— ha encontrado traducción en ciertos deberes y obligaciones concretos asumidos por cada una de las jurisdicciones. Así, la resolución n° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que el referido programa es un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud por parte de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde estos residan. A estos efectos, el Programa contempla un régimen general destinado a garantizar las prestaciones contenidas en el Plan Médico Obligatorio, las cuales serán brindadas por los gobiernos locales y financiadas por el Gobierno Nacional a través de una cápita determinada sobre el padrón de beneficiarios residentes en cada jurisdicción. Asimismo, se establecen determinadas prestaciones “extra cápita” que se excluyen expresamente de este régimen general —por ejemplo, las prestaciones por

discapacidad—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

15. Es necesario destacar que en la actualidad, existe un programa nacional orientado a proveer gratuitamente aceite de cannabis como tratamiento terapéutico para todas aquellas personas que cuenten con indicación médica de acuerdo a la normativa vigente y tengan cobertura pública de salud exclusiva, como sería el caso de quienes son beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud. Ahora bien, las normas que organizan al Programa Incluir Salud establecen que la provisión de medicamentos compete, en primer término, a las jurisdicciones locales, excepto que el medicamento en cuestión sea provisto por el Estado Nacional a través de un programa nacional, en cuyo caso la UGP —en este caso, FACOEP SE—, debe coordinar que tales medicamentos sean provistos a los pacientes a través de los programas nacionales en cuestión. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO (RÉGIMEN JURÍDICO) (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la dictada en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que hubiera superado las circunstancias de emergencia habitacional. El *a quo* entendió que los actores (un hombre de 51 años, con dolencias producto del COVID —que concurría a realizar ejercicios de rehabilitación— y una mujer de 46 años, afectada por hernias de disco) estaban en situación de vulnerabilidad social y prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo vigente en la materia, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la

Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

2. El art. 31, inc. 1 de la CCABA reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado, y establece que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos". Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
3. La ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en sus artículos 18 y 25 inc. 3 y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la mencionada ley distingue entre dos grupos. Por un lado, las personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento; por el otro, el resto de las personas en esa situación, son quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

4. La ley n° 4036 reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley n° 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" para los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley, programa una asistencia específica para las mujeres en situación de vulnerabilidad social que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. mi voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
5. El legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darles prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa. En materia habitacional, el decreto n° 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley n° 4036. (Del voto en del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara —sin afectar la medida cautelar vigente— que confirmó aquella que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la

parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, toda vez que para así decidir, el *a quo* consideró que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad era insuficiente para reconocer el derecho a un alojamiento y describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley n° 4036 brinda mayor protección. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley n° 4036 exige a ese efecto. Sin embargo no lo hizo, le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

7. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo. Esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la ley n° 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando que aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia accedan a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por ley n° 6017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
8. La ley n° 4036, reglamentaria del art. 31 de la CCABA establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

9. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, debido a que el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
10. Si bien la ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). Ello así, y toda vez que de las constancias de la causa se desprende que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, en tanto las dolencias del actor serían la secuela inmediata de una enfermedad por las que recibe tratamiento de rehabilitación; las dificultades que estas acarrearán tendrían carácter transitorio, circunstancia que impide equiparar sin más su situación con la de las personas con discapacidad —en principio, permanente— a las que refiere la ley n° 4036. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.
11. La queja no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, referidas a la ausencia de cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con

los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia habitacional a la parte actora —grupo familiar compuesto por una madre y cinco hijos/as— y a que los fondos destinados a este fin —en caso de optarse por el pago de un subsidio— no fueran inferiores al límite impuesto por el art. 8 de la ley n° 4036, adecuando las necesidades del grupo familiar accionante. Ello así, toda vez que el GCBA recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCBA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones que realiza el recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. Se torna entonces aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
3. Corresponde rechazar la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada en la queja si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría

sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 324:833, 326:2126, 326:4240 y sus citas—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado, expte. 12580/15 "Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12552/15, sentencia del 6/7/2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.
6. Si en el caso no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad de la parte actora, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, ello resulta suficiente para condenar al GCBA a que le brinde asistencia mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

No obstante, en lo que respecta a la pretensión de asistencia habitacional requerida, cabe precisar que ciertamente, la Canasta Básica Alimentaria del INDEC nunca ha constituido, ni hay razones para que así sea, el monto del subsidio. La ley n° 4036 no introdujo modificación alguna en el monto fijado por el Poder Ejecutivo (decretos n° 690/06 y n° 167/11) a la época en que fue sancionada. Adoptó sí la idea de movilidad en la apreciación del acceso, lo que indirectamente impacta en el beneficio, por lo que constituye una guía para establecer la voluntad del legislador en la medición del criterio de vulnerabilidad social. Ello así, la ley n° 4036 ha convalidado la fijación del subsidio que realiza el Poder Ejecutivo ejerciendo la facultad del art. 104 de la CCBA, con su correspondiente límite presupuestario para la sumatoria de subsidios. Por lo tanto, establecer el monto del subsidio previsto en la ley n° 4036 de acuerdo a las variables puestas en juego es una función administrativa, pero examinar que el ejercicio de esa función esté dentro de los cánones de la propia norma, amplios pero no inexistentes, es función judicial. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

7. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

Derecho administrativo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - CONTRATO DE LOCACIÓN - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - COBRO DE PESOS - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la Cámara haya incurrido en las arbitrariedades que le imputa. Ello así, en tanto no se hace cargo del argumento dado por el *a quo* según el cual el contrato locativo cuyo

incumplimiento por parte del GCBA aquí se discute no estaba sujeto a las reglas del procedimiento administrativo y que por lo tanto, para instar la acción, no era un requisito que la parte actora acudiera a un procedimiento administrativo previo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en último término contra la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. Ello así, en tanto no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En su lugar, insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. La decisión en último término cuestionada condenó al GCBA recurrente a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. En su presentación directa, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, sus agravios se refieren a cuestiones de hecho y prueba, y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada, asimismo su argumentación se presenta como una reiteración de la ya planteada. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.
4. El GCBA cuestiona en definitiva el pronunciamiento que lo condenó a abonar ciertas sumas adeudadas en virtud de un contrato de locación administrativa celebrado con

la actora y rescindido unilateralmente antes del cumplimiento del plazo pautado por la demandada aquí quejosa. Corresponde rechazar la queja con relación a los conceptos facturados impagos a la fecha de interposición de la demanda (expensas de ciertos períodos y garantía por mantenimiento de aires acondicionados, en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal. En efecto, el GCBA se limita a señalar que lo resuelto implicó apartarse arbitrariamente del procedimiento administrativo de pago previsto en la normativa aplicable al contrato en cuestión al no haber presentado la actora, las facturas correspondientes a las sumas debidas en instancia administrativa conforme lo exigía la normativa aplicable. Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de rebatir los fundamentos por los cuales el *a quo* consideró que la inobservancia de los requisitos del procedimiento administrativo de cobro no obstaba de por sí a la procedencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad con relación al agravio referido a los intereses por pagos tardíos del GCBA en concepto de expensas correspondientes al contrato de locación administrativa celebrado entre las partes. Asiste razón a la recurrente en tanto sostiene que la sentencia de Cámara se aparta arbitrariamente de la normativa aplicable al contrato de locación administrativa en cuestión. En efecto, respecto de los períodos discutidos, esta normativa establecía como requisito de procedencia del pago, que el acreedor presentara las facturas correspondientes ante la Administración, por lo que sin el cumplimiento de este recaudo no podía considerarse que existiera mora del deudor. Así, el reconocimiento de intereses a favor del proveedor sin haberse acreditado la promoción del pedido de cobro ante la Administración, constituye un manifiesto apartamiento de la normativa vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

Empleo público

CONCURSO DE CARGOS - CUPO LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. La resolución que ordenó la designación de un interventor (art. 208 del CCAyT) a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502

y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, del 04/11/2009, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588) sino una posterior. Corresponde así rechazar la queja dirigida en último término a cuestionar la resolución mencionada, en tanto el recurrente no muestra que, al variar el mecanismo por el que debe cumplir la obligación de informar que le impuso la sentencia definitiva, se haya apartado palmariamente de esta última. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este estrado. Para ello, el GCBA recurrente debió mostrar que la decisión que en último término cuestiona (que ordenó a que se proceda a la designación de un interventor, en los términos del art. 208 del CCAYT, a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502 y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, sentencia del 04/11/2009) había controvertido sea la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.
3. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina

de Fallos: 294:376, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, sustentado en que la decisión en último término cuestionada, que fue adoptada en la etapa de ejecución de sentencia no reunía la condición de definitiva, ni se advertía un ostensible apartamiento de la sentencia de fondo, ni un gravamen irreparable que justificara hacer excepción a la regla mencionada. En lugar de rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado: la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado “una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control”. Y ello es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad al no rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado; es decir, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Por el contrario, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado “una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control”. Este argumento es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA
- CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS
SALARIALES

1. Corresponde rechazar la queja si la sentencia que en definitiva se intentó impugnar se basó exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda. La resolución cuestionada circunscribió el objeto de la litis a las diferencias salariales reclamadas y resolvió que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir las eventuales deudas previsionales que pudieran existir, de las sumas adeudadas a la actora (en concepto de diferencias salariales a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos). Si bien el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. La Cámara apoyó su decisión en que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 24241 y n° 472), todas ellas de carácter infraconstitucional; y en que las afectaciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, ni se vinculan en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, sentencia de 9/4/01, entre otros). En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que esta viene a defender. En el caso, la sentencia que en último término se cuestiona, reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que se había abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar. Con ello, denegó la retención por los aportes anteriores al litigio porque al no haber sido materia de la litis, quedaron fuera de los alcances de la sentencia. El pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, el GCBA pretende es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara que se cuestiona —que dispuso que el descuento de los aportes previsionales deducibles del pago de los suplementos declarados remunerativos debía limitarse a las diferencias salariales que percibirían los accionantes como consecuencia del dictado de la sentencia— y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, en tanto la cuestión es sustancialmente similar a la resuelta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lovato, Adriana Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales", expte. 2564, sentencia del 26/4/2023. Ello así, de la normativa en juego se deduce que la obligación de los empleados de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararen remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - LIQUIDACIÓN - ORDENANZA 45241

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y con el mismo alcance al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones cuestionada y devolver las actuaciones, para que por intermedio de otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello, debido a que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la condena impuesta al GCBA para que abone el suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar dicho suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 5622. Así, el caso resulta sustancialmente similar al resuelto por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el carácter remunerativo del suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en tanto su abordaje remite al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenos, en principio, a esta instancia extraordinaria. Al respecto, la recurrente no logra demostrar que la interpretación de la ordenanza n° 45241 realizada por la Cámara, resulte arbitraria. En efecto, el tribunal *a quo*, tras analizar su letra, concluyó que el adicional allí previsto tenía carácter habitual, regular, general y permanente y, además, no reconocería otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal hospitalario. Por el contrario, el GCBA recurrente se limita a discrepar con esta interpretación y a poner de resalto que las sumas en cuestión revisten carácter variable, a la vez que indica que los fondos distribuidos provienen de la recaudación de las unidades asistenciales, sin demostrar de qué forma estas afirmaciones podrían desvirtuar la conclusión del *a quo*. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

3. Corresponde rechazar la queja en lo que respecta al agravio sobre la violación al principio de congruencia, dirigido particularmente contra la declaración del carácter remunerativo de suplementos salariales ya que, aunque tal carácter no hubiera sido solicitado en la demanda, la Cámara se limitó a confirmar el pronunciamiento de primera instancia que lo reconoció, y el planteo del GCBA recurrente fue introducido recién en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, deviene tardío e impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
4. Corresponde rechazar la queja del GCBA en cuanto se agravia por el límite temporal y alcance de la condena en razón de la entrada en vigencia de la ley n° 5622, toda vez que los votos del *a quo* que denegaron su recurso de inconstitucionalidad, coinciden en el porcentaje de recaudación fijado o asignado en la ordenanza n° 45241; motivo por el cual, en este punto, hay una mayoría, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que la sostienen, en tanto, separadamente considerados, lo hacen de manera no contradictoria; conjuntamente leídos, de manera no excluyente; y, finalmente, sumados, no se niegan recíprocamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.
5. Los votos de los jueces que conforman el tribunal *a quo* confluyen en el porcentaje que apunta la ordenanza n° 45241 y quizá también lo hagan respecto de la base de cálculo. Sobre esta decisión, el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal toda vez que, en primer lugar, no acredita que la sentencia que en definitiva ataca, tenga hacia el futuro un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En segundo lugar, no muestra que el alcance en el tiempo de la ordenanza exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas. Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada y tampoco se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara, fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

6. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza n° 45241, ley n° 5622 y decreto n° 653/2016); que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, y que se encontraba descartado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En su recurso, el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente y poniendo en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

Tributos

ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - PRESCRIPCIÓN - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - LEY APLICABLE - CÓDIGO FISCAL

1. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto del período 2014. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. Ello por cuanto el sentenciante consideró que no correspondía aplicar al caso la cláusula transitoria de la ley n° 6195 que disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. Dicha ley, modificatoria del CF t.o. 2019, entró en vigencia con anterioridad a que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la prescripción de dicho ejercicio fiscal no había operado, porque todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

2. La sentencia que con respecto a uno de los períodos fiscales reclamados resolvió que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción, resulta arbitraria y viola el principio de legalidad. Ello así, en tanto la referida ley entró en vigencia antes de que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la ejecución fiscal fue promovida cuando dicho período no había prescrito porque a la fecha de su promoción todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
3. Corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014 por considerar que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. La aplicación al caso de la referida ley, con la consecuente suspensión del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2014, no implica un supuesto de "retroactividad de la ley" sino la implementación de la regla general de la "aplicación inmediata" de las normas, consagrada en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (de redacción similar al art. 3 del antiguo Código Civil), según el cual las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, como ocurre con el cómputo de los plazos de prescripción en curso. Lo que resulta dirimente es que la ley n° 6195 no suspendería un plazo de prescripción agotado, sino uno que estaba en pleno transcurso al momento de su entrada en vigencia. Por lo expuesto, no puede hablarse de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones ni, las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento, bajo otro esquema legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

4. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Volkswagen” (Fallos 342:1903) no resulta aplicable al caso. Ello así, en tanto la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal fue cuestionada por resolver que no debía operar la suspensión general de los plazos de prescripción de las obligaciones tributarias locales dispuesta por el art. 21 de la ley n° 6195. Por lo tanto, esa es la única cuestión habilitada para su tratamiento en esta instancia, pues la ejecutada reconoció las potestades locales para regular la prescripción de las acciones tributarias y consintió la aplicación del Código Fiscal (en lugar de la legislación nacional) dispuesta por el magistrado de grado para las restantes vicisitudes del cómputo del plazo de prescripción, tal como surge de su contestación al recurso de inconstitucionalidad y de la circunstancia de no haber interpuesto recurso alguno contra la sentencia aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
5. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Volkswagen” (Fallos 342:1903) no resulta aplicable al caso toda vez que en este supuesto, el plazo de prescripción de las posiciones de ABL vencidas durante el año 2014 comenzó a computarse a partir del 1° de enero de 2015, y el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley n° 26994). Por ello, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN), a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión de dicho plazo (como ocurrió, en este caso, con la sanción de la ley n° 6195, sancionada el 5/9/19). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
6. Corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014 por considerar que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. La decisión es arbitraria en ese punto dado que, establecida en la sentencia la aplicación de las normas tributarias locales que regulan la prescripción de las obligaciones tributarias (también locales), el argumento expresado por el juez de grado —para omitir considerar la suspensión de la prescripción dispuesta por el artículo 21 de la ley n° 6195 en su cómputo— no se

sostiene, ya que no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley sino de aplicación inmediata de esta última a las consecuencias no agotadas de una relación jurídica existente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

7. La regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige hasta el 31 de julio de 2015, por el CC, ley n° 340 y sus modificaciones. A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN. Y esta solución es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones que no se hubieren extinguido por agotamiento del plazo de prescripción durante la vigencia del CC, quedan sometidas a la regulación local. Así quedó sentado en el precedente "Volkswagen", fundado en una línea ininterrumpida de precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
8. A diferencia del precedente "Volkswagen" (CSJN), no se verifica en el caso que la prescripción haya operado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN. Por ello es que, de conformidad con su art. 2532, las acciones de autos quedan sujetas a las normas locales, y no al Código Civil vigente al momento de su nacimiento. Es en razón de lo expuesto que corresponde al caso la aplicación del Código Fiscal vigente en cada período, sin que ello implique desconocer que la doctrina sentada por este Tribunal en "Fornaguera Sempe" fue revisada por la CSJN en el mencionado "Volkswagen". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.
9. El art. 2537 integra el régimen de la prescripción del Código Civil y Comercial. Las reglas allí previstas —en cuanto determinan que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior— alcanzan las acciones a las que se refiere ese régimen. El Código Civil y Comercial adopta la solución consistente en que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales. Y esa solución es de aplicación inmediata con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re* "Volkswagen". Aplicada la solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCyCN, no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

10. La interpretación del art. 2537 propuesta por la ejecutada —según la cual esa disposición sería de plena aplicación al caso, sin perjuicio de que la Ciudad es competente para regular el plazo de prescripción de sus tributos— viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando el que las concilie y deje a todas con valor y efectos. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.**
11. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (Fallos: **287:76**). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.**
12. En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y al no existir un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 458, *in fine* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. De este modo, la decisión en crisis, no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE**

EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

CUESTIONES DE COMPETENCIA - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había decidido remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.
2. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para los casos "relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (Fallos: **329:2819**, autos "Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A."; **CSJ 55/2019/CS1**, autos "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor"; **CSJ 854/2022/CS1** autos "Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia CA1"; y **CCF 7794/2019/CS1 – CA1** autos "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero", entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho Penal

DELITO DE DESOBEDIENCIA - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD - SOBRESEIMIENTO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término contra la sentencia que confirmó la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y en consecuencia, dictó el sobreseimiento de los imputados. Ello así, dado que la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
2. La argumentación de la fiscalía en torno a que los jueces realizaron un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, y que lo resuelto implicó agregar un elemento no previsto legalmente al tipo penal afectado, no alcanza para demostrar que sus planteos excedan una discusión sobre una determinada interpretación de la ley infraconstitucional y de las constancias de la causa, ni que se configure un caso de excepción que justifique que este Tribunal ingrese al tratamiento de asuntos que, como regla, son ajenos a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja debido a que la fiscalía no acredita la conexión que pretende establecer entre la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta (formulada por la defensa) y los principios constitucionales invocados. Al margen del acierto o error de las consideraciones expresadas por la Cámara —que no corresponde evaluar en esta instancia—, los jueces expusieron las razones en las que fundaron su posición sobre la falta de adecuación típica de la conducta al art. 239 del CP, en base a determinados antecedentes normativos y citas de calificada doctrina. Por lo tanto, la fiscalía solo propone una lectura diferente del delito de desobediencia y de las constancias de la causa, pero no demuestra que las

conclusiones a las que arribaron los jueces resulten infundadas o arbitrarias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

4. Corresponde rechazar el agravio de la fiscalía dirigido a cuestionar que no fue tratado su planteo sobre la inexistencia de una situación de “detención” entendida como “privación legítima de la libertad por parte de autoridad competente”. Al momento de dictar la resolución impugnada, los jueces expresaron una posición que presupone que una orden impartida por las fuerzas de seguridad —dirigida a que los imputados no continuaran con su circulación por la vía pública— resultaba efectivamente subsumible en un concepto de “detención” como el que fue descripto. La revisión del acierto o error de esa equiparación depende de un determinado entendimiento sobre los hechos del caso y la legislación infraconstitucional aplicable que excede la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
5. Corresponde rechazar el agravio sustentado en que la resolución impugnada fue arbitraria porque los votos de los jueces que la conformaron habrían partido de premisas distintas y, por lo tanto, no habría existido entre ellos una coincidencia sustancial de fundamentos. Ello así, toda vez que de la sentencia recurrida en último término, se desprenden los argumentos según los cuales la conducta atribuida no es típica de desobediencia (art. 239 del CP) y que ello surge de una determinada interpretación normativa y de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia. El recurrente no explica por qué tales argumentos no serían suficientes para concluir que los magistrados no sólo coincidieron en el sentido de la decisión, sino también en los argumentos troncales que la justificaron. En esa medida, no se demostró que la sentencia carezca de una concordancia sustancial de fundamentos, o que no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

6. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el MPF dirigido en último término, a impugnar la sentencia que confirmó la procedencia de la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello, en tanto no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402, ni tampoco expone un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En efecto, sus planteos discurren en el análisis de derecho de fondo y procesal, propios de las instancias de mérito, lo que excede la competencia limitada de este Tribunal pues no conecta sus agravios con alguna cuestión constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
7. Corresponde rechazar la queja si la Cámara, al considerar manifiestamente atípica la conducta investigada, dio argumentos consistentes, fundados en doctrina y jurisprudencia para sustentar su posición desincriminante. Además, los agravios de la recurrente versan sobre una distinta interpretación del tipo penal en debate (art. 239 del CP) y de la regla procesal (artículo 207 del CPP), sin demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, presente defectos de logicidad, se aparte del derecho vigente o de las constancias probadas de la causa, o constituya una irrazonable o forzada aplicación de la regla procesal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
8. El planteo de arbitrariedad por ausencia de mayoría de fundamentos que componen la sentencia no puede prosperar si los jueces intervinientes expusieron sus argumentos para considerar atípica la omisión de acatamiento de la propia orden de detención cuando —como en el caso— se llevó adelante sin violencia ni fuerza, y sin que la parte demuestre que aquellos no resultan concordantes en lo sustancial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.
9. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) por el Fiscal de Cámara y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, al que

acertadamente cuestiona por su apoyo en referencias genéricas y abstractas. En razón de lo expuesto, corresponde concederlo y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia atacada en cuanto hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello así toda vez que la sentencia cuestionada resulta arbitraria. El tribunal *a quo* consideró que la desobediencia a una orden de detención que se estima desatendida, no forma parte de las desobediencias captadas por el art. 239, apoyando esa conclusión en un argumento *a fortiori* y comparando, a tal fin, el tipo penal que el MPF intenta aplicar con el establecido en el artículo 280 del CP. Por las razones dadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urquiza, Kevin Damián s/ art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad'", expte. n° 17353/19, resolución del 23/9/2020, la decisión de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

Proceso penal

DEBATE ORAL Y PÚBLICO - PLANTEO DE NULIDAD - TRIBUNAL COLEGIADO - CÓMPUTO DE LA PENA

1. Corresponde admitir la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La presentación directa fue interpuesta en tiempo y forma, se dirige contra la sentencia definitiva, y contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La Cámara sustentó su denegatoria en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa contenía una reedición de las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en la causa, cuando de su lectura surge con claridad que el

defensor solo se agravió con base en las alegadas violaciones al derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado, y al derecho a participar de un juicio celebrado conforme a derecho. Ello así, la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias del caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

2. El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado si la defensa no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del tribunal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. Los cuestionamientos que la defensa efectúa están dirigidos a discutir el alcance dado a una norma de derecho infraconstitucional, esto es, el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, y a proponer una distinta valoración de las circunstancias del caso, en particular, de la forma en que debían concursar las conductas que le habían sido imputadas a su asistido. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal, y la defensa no ha demostrado que, pese a ello, corresponda igualmente ingresar a su tratamiento por encontrarnos ante un caso de arbitrariedad. El recurrente, además de reiterar los planteos realizados en instancias anteriores, solo pone en evidencia su desacuerdo con la decisión judicial adversa, sin evidenciar que el razonamiento efectuado por la Cámara resulte insostenible ni conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si se advierte que, por un lado, el recurrente no plantea la inconstitucionalidad de la resolución que dispuso aprobar la "Guía de Buenas Prácticas" en la que se basaron los jueces intervinientes

para resolver que el juicio oral y público sea celebrado de manera semipresencial y, por otro lado, realiza denuncias genéricas de afectación de principios constitucionales y del debido proceso. Ello así, se trata de un desacuerdo con la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito — la resolución n° 164/2020 dictada por el Consejo de la Magistratura de la CABA— que resulta ajena a la competencia de excepción de este Tribunal. Así, el recurrente no logra rebatir lo sostenido por los jueces de cámara en cuanto precisaron por qué consideraban que la decisión de grado no resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación, entendiendo cumplidas las exigencias del juicio previo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

5. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La defensa no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402) toda vez que no logra conectar las garantías y principios que a su criterio fueron conculcados (garantía de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso legal y que es contraria a los principios de oralidad, intermediación y publicidad) con la decisión que impugna. Ello así, en tanto sus motivos de agravio sólo exponen su discordancia con la interpretación que hicieron los jueces de mérito de las normas que regulan el derecho a pedir la constitución de tribunal colegiado (ley n° 7), del Código Penal en cuanto regula los concursos entre tipos penales y de las normas procesales que rigen la celebración de la audiencia de juicio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
6. En el caso, más allá del acierto o error de los motivos expuestos por los jueces de Cámara para convalidar la decisión del juez de grado que rechazó *in limine* la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, lo cierto es que aquellos encuentran apoyo en una interpretación razonada y posible de las normas aplicables a este proceso y no se verifica un supuesto de arbitrariedad en su aplicación a la luz de las circunstancias de la causa. Así, las cuestiones que esgrime en su queja son propias de las instancias de mérito y ajenas a la jurisdicción de este Tribunal en la medida que no las vincula con una concreta afectación a las garantías y derechos constitucionales apuntados en su recurso y remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

7. La sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, corresponde que sea equiparada a una resolución a sentencia definitiva en tanto el derecho invocado solo es susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La sentencia cuestionada confirmó la de primera instancia en cuanto consideró que en el caso no se cumplía con el requisito exigido por el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, porque concurrían en forma ideal el delito de lesiones y de violación de domicilio, con una pena máxima no superior a los tres años. En cuanto a la regla que surge del mencionado art. 43, el tribunal debe conformarse de acuerdo a la pena que se encuentre en riesgo ("en abstracto"). En ese marco, cualquiera fuera su acierto, la decisión limitó el riesgo del imputado y la defensa carece de un interés jurídico en hacerlo correr un riesgo mayor al que se enfrenta con la escala penal que prevé el concurso ideal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.
9. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión que determinó la modalidad en la que se llevó a cabo el debate oral no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, y será susceptible de examen si lo resuelto proyectó efectos sobre la que ponga fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)", expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado explicar la configuración de una cuestión constitucional en tanto no demuestran que el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, presente vicios de fundamentación. Contrariamente a lo afirmado por la defensa, al margen del acierto o error de las consideraciones que sustentaron la decisión que en última instancia impugna —aquella en donde la Sala descartó la teoría del caso ensayada por la defensa técnica y puso especial énfasis en la comprobada verosimilitud de los testimonios aportados y demás pruebas de cargo, como así también convalidó la apreciación que hizo la jueza de primera instancia sobre esos elementos incorporados al juicio—, no es posible sostener que se trate de un pronunciamiento arbitrario o carente de fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.
3. Corresponde rechazar la queja pues ella no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer. Tampoco se demuestra que la decisión recurrida se apoye en un análisis inválido de las cuestiones llevadas a su conocimiento y, con ello, resulte arbitraria. Es que los agravios dirigidos a cuestionar el modo en que la Cámara analizó las probanzas obrantes en autos para concluir que el condenado realizó la conducta a él atribuida, giran exclusivamente, en torno a la apreciación de la prueba, lo que es de incumbencia privativa de los jueces de la causa. Y por último, el recurso no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo*, más allá de su acierto o error, excedan el margen de apreciación que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.

4. Corresponde rechazar la queja. En la sentencia en último término cuestionada, la Cámara rehusó tratar planteos sobre la comprobación del dolo y del carácter obsceno de la conducta por reputarlos tardíos. Pero la defensa no explica por qué su consideración impondría un resultado diferente al que alcanzaron las instancias de mérito o que aun asumiendo la oportunidad del planteo, fuera conducente, convirtiendo en arbitraria la omisión de tratarlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.**
5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que si bien la defensa mencionó que la resolución atacada le producía agravios que afectaban el principio de inocencia, el de razonabilidad, las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de legalidad, la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate y el tratamiento que le dio la Cámara. Esta cuestión no habilita, en principio, la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. Al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado sin que el recurrente haya demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DUARTE, Fernando Julio SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)", expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.**

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



[@tsjbaires](https://twitter.com/tsjbaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones
de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

